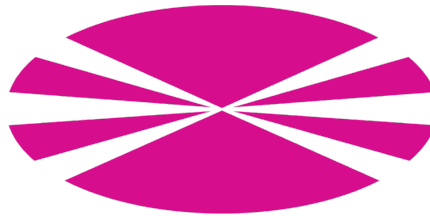


UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO



VIOLENCIA DE GÉNERO

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO 2017-18

Tutora: Dra. Dña. GABRIELA A. OANTA OANTA

Alumno: CARLOS MONTES MARTÍNEZ

Junio, 2018

Índice

I. Abreviaturas	3
II. Antecedentes	4
III. Introducción	6
IV. Desarrollo de las cuestiones	
IV.1. <u>Calificación jurídica de los hechos</u>	12
IV.1.1. Calificación jurídica	13
IV.1.2. Autoría y participación	13
IV.1.3. Grado de ejecución	13
IV.1.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal	13
IV.1.5. Argumentación jurídica	14
IV.1.6. Aplicación de las penas	25
IV.2. <u>Posibilidad de atribuir al Estado la responsabilidad civil subsidiaria</u>	28
IV.3. <u>Cuestiones penitenciarias</u>	35
IV.3.1. Régimen especial para Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	36
IV.3.2. Centro de destino	37
IV.3.3. Clasificación penitenciaria	38
IV.3.4. Programa de Intervención para Agresores	40
V. Conclusiones finales	42
VI. Bibliografía	
VI.1. Monografías, obras colectivas y artículos doctrinales	43
VI.2. Artículos e informes	45
VI.3. Legislación	46
VI.4. Apéndice jurisprudencial	47

I. Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
ECLI	European Case Law Identifier
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
JP	Juzgado de lo Penal
LO	Ley Orgánica
MF	Ministerio Fiscal
OMS	Organización Mundial de la Salud
RD	Real Decreto
Roj.	Número de registro para búsqueda de sentencias en base CENDOJ
RP	Reglamento Penitenciario
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana

II. Antecedentes

ADRIANO E. y AGRIPINA D. vivían en un inmueble situado en Arévalo, municipio donde está destinado Adriano como Cabo primero de la Guardia Civil; junto con su hija de 3 años, tras llevar casados 10 años. El día 20 de noviembre de 2016, con motivo de una fuerte discusión con su mujer, ADRIANO E. se traslada a vivir a casa de sus padres al municipio de Espinar de los Caballeros, con la intención de tomarse un tiempo separados. AGRIPINA, por su parte, se queda a vivir en el domicilio conyugal con su hija.

Con el paso de los días y sin haber resuelto la situación problemática que envolvía a la pareja, AGRIPINA contrata al letrado Germán P. Este, el día 2 de diciembre de 2016, remite a ADRIANO una carta certificada en la que indica la voluntad de su cliente de divorciarse. Asimismo, insta a Adriano a iniciar las negociaciones oportunas para establecer de común acuerdo la disolución de la sociedad de gananciales, así como el régimen de custodia de la hija en común.

Tras recibir esta comunicación, ADRIANO, obsesionado con recuperar a su mujer y que ésta se retracte en la solicitud del divorcio, desde el día 3 de diciembre de 2016 hasta el día 15 de junio de 2017, se dedicó a enviarle numerosos mensajes de WhatsApp a diario. Al principio le proponía, insistentemente, una reconciliación y retomar la relación, a lo que AGRIPINA se negaba continuamente. Con el paso de los meses, la desesperación iba creciendo en ADRIANO: a partir de marzo, pretendía controlar todo lo que su ex pareja hacía. Le pedía por mensajes que le informara en todo momento de dónde se encontraba y en qué compañía, incluso le llegó a preguntar si estaba acompañada de algún hombre. En ocasiones, la seguía hasta lugares que ella solía frecuentar y simulaba encontrarse con ella de casualidad. Le pedía que “le diese una última oportunidad” y AGRIPINA en todo momento respondía que dejase de enviarle mensajes. El día 14 de abril, ADRIANO le envió a AGRIPINA una foto de ésta en un restaurante, acompañada de un amigo en la que incluyó el siguiente texto: “Sé en todo momento dónde y con quién estás”.

El día 15 de abril, AGRIPINA bloqueó el número de teléfono de ADRIANO. Éste continuó contactando con ella a través de la aplicación de mensajería de la red social Facebook, creando un perfil falso. Finalmente, el día 7 de septiembre por la mañana, ADRIANO contactó con la madre de AGRIPINA para que ésta le trasladase a su hija que él estaba arrepentido de su comportamiento durante los últimos meses. Asimismo, le solicitó verse con AGRIPINA en el domicilio conyugal ese día para poder recoger unas pertenencias y llevar un regalo a la hija de ambos. AGRIPINA accedió.

A las 18:00h, del día 7 de septiembre de 2017, ADRIANO acudió al domicilio conyugal y se dirigió a la habitación del antes matrimonio para recoger algunas de sus pertenencias. Al terminar, se dirigió al salón, donde se encontraban su mujer y su hija viendo la televisión. Aprovechando que AGRIPINA estaba de espaldas, le disparó dos tiros con su arma reglamentaria, sin mediar palabra.

Uno de los disparos impactó en el omóplato derecho de AGRIPINA y el segundo le provocó una lesión bronco-pulmonar de carácter grave. Justo después de disparar, ADRIANO realizó dos llamadas: la primera a los servicios de urgencias informando de que su mujer estaba herida de gravedad. La segunda llamada la dirigió al Comandante del puesto de la Guardia Civil de Arévalo, al que comunicó lo siguiente: “he hecho una tontería, una tontería muy grande”.

ADRIANO, Cabo primero de la Guardia Civil, había estado de baja laboral durante los meses de diciembre de 2016 y julio de 2017, por un síndrome ansioso relativo al estrés laboral y por presentar un trastorno adaptativo con predominio de la clínica ansiosa. Por tal motivo le fue retirada su arma reglamentaria durante el periodo de baja laboral. En julio de 2017, ADRIANO se reincorpora en su puesto de trabajo, tras recibir el alta médica y se le repone el arma reglamentaria. El médico dispone que no se efectúe ningún seguimiento médico de su estado psíquico.

CUESTIONES:

1. Realice la calificación jurídica de los hechos descritos y determine las posibles sanciones a imponer.
2. Analice la posibilidad de atribuir al Estado la responsabilidad civil subsidiaria, por el empleo del arma reglamentaria por parte del Cabo primero de la Guardia Civil, Adriano E.
3. Determine las cuestiones penitenciarias relacionadas con el grado de tratamiento y centro de destino, derivadas de una posible condena a pena de prisión del Cabo primero de la Guardia Civil.

III. Introducción

*“En gran manera multiplicaré tu dolor en el parto,
con dolor darás luz a tus hijos;
y con todo, tu deseo será para tu marido,
y él tendrá dominio sobre ti.”*

Génesis, 3:16.

Poca gente debería dudar de que hoy en día, una de las particularidades de nuestra cultura occidental es que ha estado marcada, desde hace muchísimo tiempo, por una forma de ver el mundo hecha por y para los hombres.

Ya en la prehistoria existía el machismo, entendido como la actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres. Los grupos sociales que veían amenazada su existencia se organizaban para que los sujetos más corpulentos, los hombres, fuesen los encargados de contrarrestar los desafíos a los que a diario se veían expuestos. La supervivencia del clan dependía de su número y de su fortaleza. Cuando se logró cierta estabilización y estos grupos comenzaron a asentarse en territorios más o menos delimitados, los conflictos que surgían entre los colectivos por el territorio y los recursos seguían siendo cosa de hombres.

Así, poco a poco, el hombre fue liderando los ámbitos sociales, políticos y culturales. Decidieron sobre el destino de los Estados, de la sociedad, de la economía, de la guerra, colonizaron nuevos continentes y descubrieron planetas. Resulta difícil realizar una pequeña lista enumerando mujeres destacadas en ámbitos científicos, artísticos, económicos, judiciales, etc., anteriores al s. XIX. La mayoría de los que nos vienen a la mente, son personajes masculinos. Incluso en campos como la educación, moda o gastronomía, que podríamos pensar como patrimonio de las mujeres, las ideas más importantes vienen de la mano de los hombres. Está claro que la cultura anterior al siglo XIX es una cultura masculina. Antes de la Revolución francesa, apenas aparecen nombres femeninos en los libros de historia.

Como vemos, ante un mundo dirigido por hombres, la existencia de pretensiones de poder y de dominio sobre el sexo contrario, fundamentado en la opresión sobre la mujer, a la que no se le ha permitido hasta hace poco el acceso a formas superiores de la educación y al sufragio¹. Actualmente, se nos muestran como ideas absurdas que van siendo superadas.

Cuando un bebé nace, en función de su sexo, irá asumiendo poco a poco un rol que lo situará en una determinada posición social. El hombre estará capacitado, en función de esa educación, para realizar ciertas actividades, y la mujer, capacitada para otros.

¿Cómo explicar esa diferencia de un modo racional? Lo cierto es que no se puede. En palabras de M. HARRIS, *“si prescindimos de la concepción y de la especialización sexual relacionada, la asignación de roles en base al sexo no se deriva de forma automática de las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. Si no conociéramos los hechos de la biología y anatomía humana, no*

¹ En España, se reconoció el derecho al sufragio femenino en el año 1931.

podríamos predecir que las hembras fueran el sexo socialmente subordinado² (...). “Sin embargo (...) una de las pocas diferencias entre hombres y mujeres ha sido el dominio de las técnicas de agresión física, es decir, de guerra primitiva³ (...)”.

Multitud de micromachismos que pasamos por alto como cortesía, tradición o normalidad, evidencian una realidad que se ha convertido en uno de los mayores problemas sociales, con una enorme incidencia e impacto en todos los ámbitos jurídicos, económicos, sociales, y más específicamente, familiares. Veamos algunos ejemplos de estas actitudes:

- “Ayudar” a la mujer en casa, asumiendo que el trabajo es suyo y que el hombre no participa en igualdad, sino que “echa un cable”.
- Distinción entre *señora* y *señorita*.
- Que el camarero lleve la cuenta al hombre.
- Saludo con dos besos a ella, y estrechando la mano de él.
- Mujeres que entran gratis en discotecas, con una clara función de reclamo.
- Uniformes con faldas para ellas, y pantalones para ellos.
- Multitud de insultos cuyos equivalentes en términos masculinos denotan un significado positivo o, al menos, neutro.

Viviendo en una cultura machista, en la que erróneamente mucha gente cree o llega a afirmar que ya se ha conseguido la igualdad hombre-mujer (corriente post machista), cuando no es cierto, situaciones como las del caso enunciado en el apartado II de este trabajo son mucho más habituales de lo que nos puede parecer. Y ello, a pesar de que en este caso la Administración ha tenido conocimiento de lo sucedido, no solo por la gravedad de las lesiones causadas, sino porque el autor realizó una llamada a los servicios de emergencias avisando de lo que acababa de hacer. Pero son innumerables las situaciones en las que esta llamada no se produce, lo que agrava el problema y multiplica las víctimas hasta un número imposible de cuantificar con exactitud.

Por causa de este aislamiento o secretismo, que oculta el problema en el contexto en que se ha producido, tampoco podemos medir el dolor que genera este tipo de violencia, que se proyecta no solo de forma directa sobre la víctima, sino en todo su entorno, con lo que los efectos se multiplican exponencialmente.

La **violencia de género**, tal y como se recoge en el art. 1.2 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género⁴: “*cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o privada*”.

Asimismo, el art. 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1994⁵, de Naciones Unidas, la define como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico*”.

² HARRIS, M.: *Vacas, cerdos, guerras y brujas: los enigmas de la cultura*, Alianza Editorial, Madrid, 2010, p. 81.

³ *Ibid*, p. 82.

⁴ BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2007, pp. 38298 a 38309.

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 48/104, “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.

para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

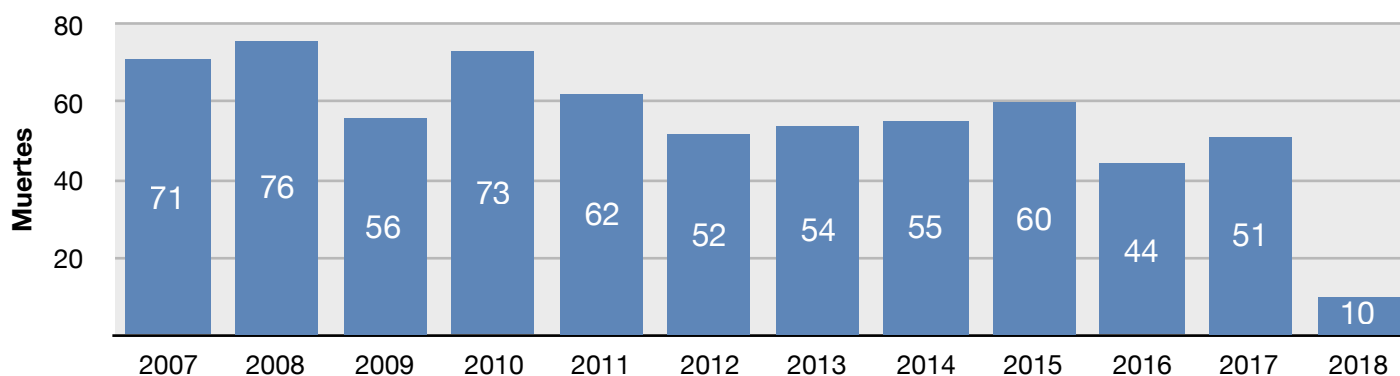
Los tipos de violencia que se pueden llevar a cabo bajo esta forma son los siguientes:

- Agresiones físicas.
- Maltrato psíquico (intimidación, denigración, trato humillante).
- Coacciones sexuales, o relaciones sexuales forzadas.
- Comportamientos dominantes: aislamiento de familia o amigos, vigilancia de movimientos, restricción de acceso a la información o asistencia, etc.⁶

Según la base de datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial⁷, se produjeron 166.260 denuncias por violencia de género en el año 2017, cifra que aumentó respecto del año anterior (108.638 casos). Pese a que estas cifras no reflejen que la totalidad de estas denuncias se adecúen a casos reales, no dejan de sorprendernos.

Por otra parte, el Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género cuantifica que en 2017 fueron 51 las víctimas mortales (v. *gráfica*). Tan solo 12 habían denunciado. A fecha de abril de 2018, son 10, de momento. Y 26 son los menores que han quedado huérfanos por esta causa⁸.

Mujeres fallecidas, víctimas de violencia de género.



Los datos y el gráfico que los recoge muestran que en este tema el resultado de muerte se produce.

Pero la violencia es una realidad social muchísimo más amplia que lo que los datos puedan reflejar. Resultaría difícil reflejar en una gráfica la totalidad de los casos reales de mujeres que han padecido esta lacra que es la violencia. Investigaciones de la Organización Mundial de la Salud del año 2017 estiman que un treinta y cinco por ciento de mujeres ha sufrido algún tipo de violencia, física o

⁶ ETTIENE, K., DAHLBERG, L., *et al.*: *World report on violence and health*, Washington D.C., 2003, p. 97. Datos disponibles en <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado en fecha 6 de mayo de 2018.

⁷ Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2017.

⁸ MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, “Víctimas mortales por violencia de género, ficha resumen de 31 de diciembre de 2017”. Datos disponibles en http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2017.pdf; consultado en fecha 6 de mayo de 2018.

sexual, en algún momento de su vida⁹. En nuestro país, con una población aproximada de cuarenta y seis millones de personas, suponiendo que la mitad sean mujeres, y según los datos aportados por la OMS, se podría inferir que, aproximadamente, siete millones seiscientos mil mujeres han padecido algún tipo de violencia de género.

Otros datos del informe de la OMS evidencian lo siguiente¹⁰:

- El 38% de los feminicidios en el mundo se cometen a manos de su pareja.
- El 7% refieren haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas a su pareja.
- Casi un 30% de las mujeres que han tenido una relación, sufrieron violencia física o sexual.
- Las mujeres que han sufrido abusos sexuales informan de tasas más altas en problemas de salud.

Por ejemplo, los siguientes:

- Un 16% de probabilidades de problemas con el feto durante el embarazo.
- El doble de posibilidades de sufrir un aborto.
- El triple de posibilidades de sufrir depresión.
- En algunas regiones, 1.5 veces más probabilidades de contraer el VIH.

“Los factores de riesgo de violencia de pareja y violencia sexual son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y otros a ambos. Entre los factores de riesgo de ambas, violencia de pareja y violencia sexual, se encuentran los siguientes:

- *un bajo nivel de instrucción (autores de violencia sexual y víctimas de violencia sexual);*
- *un historial de exposición al maltrato infantil (autores y víctimas);*
- *la experiencia de violencia familiar (autores y víctimas);*
- *el trastorno de personalidad antisocial (autores);*
- *el uso nocivo del alcohol (autores y víctimas);*
- *el hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja (autores);*
- *las actitudes que toleran la violencia (autores);*
- *la existencia de normas sociales que privilegian a los hombres o les atribuyen un estatus superior y otorgan un estatus inferior a las mujeres; y*
- *un acceso reducido de la mujer a empleo remunerado.*

Entre los factores asociados específicamente a la violencia de pareja cabe citar:

- *los antecedentes de violencia;*
- *la discordia e insatisfacción marital;*
- *las dificultades de comunicación entre los miembros de la pareja;*
- *la conducta dominadora masculina hacia su pareja.*

Y entre los factores asociados específicamente a la violencia sexual destacan:

- *la creencia en el honor de la familia y la pureza sexual;*
- *las ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre; y*

⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Violencia contra la mujer, datos y cifras, 29 de noviembre de 2017”. Datos disponibles en <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>; consultado en fecha 10 de mayo de 2018.

¹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and no-partner sexual violence”. Datos disponibles en http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85239/9789241564625_eng.pdf?sequence=1, pp. 2 a 8; consultado en fecha 10 de mayo de 2018.

- *la levedad de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual.*¹¹”

Tal como contempla M. DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “*la violencia de género es un problema transversal*”, en tanto impacta en todos los tramos de la sociedad, pues no tiene en cuenta la edad, la etnia, el estatus social, el nivel académico... Pese a ello, la autora que las mujeres jóvenes, entre 21 y 50 años, son las más propensas a sufrir este tipo de violencia.¹²

“*La modalidad más frecuente es el abuso psicológico y/o emocional*”.¹³

Por último, una mención breve sobre las consecuencias para la salud de la violencia de género. Tal y como las divide A.F. SAN MARTÍN GARCÍA, tenemos las siguientes¹⁴:

A. Sobre la **salud física**:

- Lesiones corporales de distinta gravedad.
- Enfermedades de transmisión sexual, como el VIH.
- Embarazos no deseados.
- Problemas ginecológicos.
- Discapacidades parciales o permanentes.
- Recurrencia al alcohol y/o sustancias tóxicas.
- Consecuencias para el feto o el recién nacido, cuando la agresión se produce sobre una mujer embarazada (abortos, partos prematuros, lesiones al feto, etc.).

B. Sobre la **salud mental**:

- Psicopatologías de cualquier tipo derivadas de las agresiones, tanto de la violencia psíquica como del impacto emocional que genera, sobre todo si existe sensación de peligro:
 - Cuadros de depresión-ansiedad.
 - Trastornos por estrés postraumático.
 - Trastornos de la conducta alimentaria (anorexia, bulimia).
 - Trastornos de personalidad múltiple.
 - Trastornos obsesivos-compulsivos.
 - Disfunciones sexuales, etc.

C. Sobre la **salud social**:

- Aislamiento.
- Desconfianza.
- Desvalorización.
- Dificultades para entablar relaciones sociales futuras, etc.

¹¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Violencia contra la mujer, datos y cifras, 29 de noviembre de 2017”, *op. cit.*

¹² Vid. RODRÍGUEZ CALVO M.S., VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F.V., *et al.*, *Estudio empírico sobre la violencia de género. Un análisis médico-legal, jurídico-penal y criminológico de 580 casos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 15-16.

¹³ *Ibid.*, pp. 41-42.

¹⁴ Vid. SAN MARTÍN GARCÍA, A.F.; *Violencia de género y cultura* (Tesis doctoral Universidad de La Coruña) ,La Coruña, 2012, p. 42.

Visto lo anterior, el legislador promulga en 2004 una Ley para tratar de paliar este problema, que paradójicamente produjo algunas desigualdades en materia de género. Esta Ley se aprueba como consecuencia de la política europea de “*mainstreaming*” de género, es decir, la necesidad de incorporar la perspectiva de género a las líneas de trabajo de los poderes públicos, de forma que los poderes de los Estados son los responsables de llevar a cabo las medidas necesarias para avanzar hacia una sociedad igualitaria y justa.

Así, surge la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹⁵, cuya transversalidad fue proyectada en las administraciones, a todos los niveles, y en los procedimientos de trabajo (políticas públicas); y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género¹⁶ (LOVG), que incidió en todos los ámbitos jurídicos (civil, penal, laboral...) y no jurídicos (sanitario, educativo, etc.).

Parte de la doctrina ha considerado que esta Ley provoca desigualdades en diversos sentidos¹⁷. Por ejemplo, su no aplicación a casos de violencia en parejas homosexuales (hombre-hombre o mujer-mujer), o en el sentido de que en caso de violencia de la mujer hacia el hombre habrá que demostrar la vulnerabilidad de este último, mientras que en caso contrario no es necesario, sino que se presume; o que también se presume que el maltrato del hombre hacia la mujer se produce en un contexto de dominación machista, por lo que se altera la carga de la prueba en perjuicio del hombre y se vulnera el principio de culpabilidad.

Se podría hablar en este trabajo de cuestiones tales como formas de aprendizaje a través de las cuales los individuos asimilan la violencia como algo innato a la condición humana, y en especial, la violencia de género (aprendizaje vicario, de Bandura, por ejemplo); o tal vez tratar de aproximarse a los motivos por los que una mujer no denuncia, como ocurre en la inmensa mayoría de los casos, quizá porque el componente afectivo de la actitud como predisposición es mucho más difícil de cambiar y mucho más intenso de lo que puede ser el cognitivo o el conativo; o qué lleva al hombre a carecer de remordimientos a la hora de realizar este tipo de conductas.

Debates como estos, afortunadamente, han comenzado a calar en la sociedad desde no hace muchos años, dando múltiples respuestas bajo diferentes puntos de vista, que tratan de aportar su contribución a la compleja cuestión que aquí se aborda.

El lado positivo de este tema, contemplado bajo un prisma optimista, es que los movimientos que han surgido a raíz del mismo están cambiando la forma de encararlo y poco a poco se va cambiando el comportamiento y reestructurando la sociedad sobre unas ideas muy distintas a las de antes y tan básicas como la igualdad hombre-mujer.

Con todo, se redactarán a continuación las cuestiones planteadas en el trabajo.

¹⁵ BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007, pp. 12611-12645.

¹⁶ BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, pp. 42166-42197.

¹⁷ Vid. FUENTES LOUREIRO, M. Á.: “La incidencia de la Ley Orgánica de Violencia de Género en el ámbito penal. ¿Se está respetando el principio de igualdad?”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de La Coruña*, año 2015, núm. 19, La Coruña, 2015, pp. 389-390.

IV. Desarrollo de las cuestiones

IV.1. Calificación jurídica de los hechos

En este primer apartado se procederá a exponer un análisis completo de los hechos planteados en el supuesto, con la correspondiente calificación de los diferentes elementos que lo componen desde un punto de vista jurídico-penal.

Para ello, en primer lugar se hará mención a la calificación jurídica (IV.1.1), es decir, una enumeración simple de los delitos que han sido cometidos por el autor, el artículo en los que aparecen recogidos, su relación, si existe, con algún otro precepto, así como sus agravaciones específicas, en su caso.

En segundo lugar, la autoría y participación (IV.1.2), en la que se indicarán las personas criminalmente responsables o aquellas que favorecieron el hecho, así como el tipo de autoría.

A continuación, se indicará el grado de ejecución (IV.1.3), en donde se apuntará si los tipos delictivos se encuentran completamente consumados, por haber realizado el autor todos los elementos que componen el tipo, o, por el contrario, en grado imperfecto de ejecución.

En el punto IV.1.4 se señalarán las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es decir, la posible existencia de circunstancias eximentes, atenuantes agravantes o la mixta de parentesco (cuál de ellas, para qué sujetos y para qué delitos).

En el punto IV.1.5 se indicarán las reglas de aplicación de las penas, medidas específicas y responsabilidad civil, aunque más adelante -punto IV.2- se realizará un análisis más detallado acerca de esta última.

Por último, en el punto IV.1.6, la parte más importante de la calificación jurídica: la argumentación o fundamentación. Todos los puntos anteriores se motivarán en esta valoración, incluyendo jurisprudencia, posibles analogías, diferencias con delitos afines, y cualquier otra justificación que proceda.

Así, siguiendo la teoría del delito, se tratarán en este último punto la tipicidad (parte objetiva de los tipos penales), la antijuridicidad (es decir, si existe o no alguna causa de justificación), la culpabilidad (circunstancias que puedan afectar a la capacidad del autor), y la punibilidad (excusas absolutorias).

IV.1.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Analizado el relato de los hechos probados, y conforme a lo dispuesto en la LO 1/2015, de 30 de marzo¹⁸, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre¹⁹, del Código Penal –en adelante, CP-, se considera que existen los **ilícitos penales** que a continuación se determinan, todos ellos cometidos por ADRIANO contra su ex mujer AGRIPINA:

- Un delito de acoso o *stalking* agravado, previsto y penado en el artículo 172 ter.2 CP en relación con el art. 172 ter.1 del CP.
- Un delito de lesiones agravadas, previstas y penadas en el art. 148 CP, en relación con el art. 147.1 CP.

Asimismo, conviene determinar que **no concurren** los delitos de asesinato, de violencia doméstica habitual, ni de usurpación del estado civil, por los motivos que se expresarán en la fundamentación jurídica (ap. III.1.6).

Las dos infracciones cometidas se encuentran en **concurso** real, conforme a lo dispuesto en los arts. 73 y 75 CP, por lo que se procederá a la acumulación matemática de sus penas.

Según la **clasificación penológica** ofrecida por el CP en sus artículos 13 y 33, los delitos cometidos por ADRIANO son considerados menos graves al estar castigados con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

IV.1.2. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En relación con la **autoría y participación**, según el art. 27 CP, son responsables de los delitos los autores y los cómplices, recogiendo en el art. 28 CP los supuestos de autoría así como aquellas conductas de participación criminal que se asimilan a la autoría a efectos penales.

Aplicado al caso, ADRIANO será autor directo de los delitos expuestos al haber realizado material, voluntaria y directamente las conductas integradoras del tipo.

IV.1.3. GRADO DE EJECUCIÓN

Respecto al **grado de ejecución** de los hechos, ambos delitos se encuentran consumados, al existir completa coincidencia entre los hechos llevados a cabo y los descritos en las respectivas figuras delictivas, habiendo llegado a su completo desarrollo, produciendo el mal moral y material que de ello se deriva. De este modo, el delito de lesiones es un delito material, al precisar para su consumación la producción de un resultado, modificando el mundo exterior, siendo el delito de acoso formal, al no exigir tal resultado material sino una conducta que se describirá a continuación, al que le serán de aplicación los arts. 15 y 61 del CP.

IV.1.4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Finalmente, en cuanto a las **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal**, en el presente supuesto no concurre ninguna de ellas.

¹⁸ BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061 y ss.

¹⁹ BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 y ss.

IV.1.5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La calificación propuesta se ajusta a derecho en virtud de las siguientes consideraciones, que se dividirán en apartados según los delitos que han sido cometidos por orden cronológico:

IV.1.5. A) Delito de acoso

Como consecuencia de la fuerte discusión ocurrida el pasado 2 de diciembre de 2016, que por falta de datos sobre lo manifestado en el transcurso de la misma no se puede entrar al análisis de los ilícitos que pudieran haberse producido, ADRIANO desarrolla una conducta insistente y reiterada de **acoso**, delito tipificado en el artículo 172 ter del CP.

Este nuevo precepto es introducido en el número noventa y uno del artículo único de la LO 1/2015, que tal y como expone en el apartado XXIX del Preámbulo del Proyecto²⁰ de la mencionada Ley, *“ofrece respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de la violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos continuos de hostigamiento”*.

Así, el nuevo artículo, queda redactado tal y como sigue:

Artículo 172 ter CP:

“1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legitimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

20 BOCCGG núm. 66-5, serie A, de 2 de febrero de 2015, pp. 1 y ss.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

El **bien jurídico protegido** en este tipo penal es la libertad de obrar, de decidir sin que ninguna persona influya en la resolución; la seguridad –derecho a la tranquilidad-, y otros como pudieran ser el honor, la integridad moral e incluso la intimidad en función de los actos en que se concreten las conductas²¹.

En el caso que nos ocupa, se puede comprobar la concurrencia de los **elementos objetivos del tipo**, mediante los cuales podemos establecer los requisitos del ilícito:

1. Acoso reiterado e insistente por parte de ADRIANO, que coincide con las conductas que recoge el CP:
 - a. Vigilancia, persecución y búsqueda de cercanía física, tanto cuando le envía Whatsapps proponiéndole a su ex mujer de forma insistente una reconciliación y retomar la relación; como cuando comienza a controlar todo lo que su ex pareja hacía; o cuando le pedía información de dónde se encontraba, con qué compañía, etc.; así como cuando la seguía y provocaba encontronazos “fortuitos”.
 - b. Establecimiento de contacto con la víctima por cualquier medio, en este caso, a través de mensajes de teléfono por la aplicación Whastapp, y más tarde mediante la creación de un perfil falso en la red social Facebook, englobando las conductas anteriormente descritas. Además, ha intentado realizar esta conducta a través de la madre tras los rechazos de AGRIPINA, al utilizarla como medio para hacerle llegar sus pretensiones que, finalmente, consigue.
 - c. Atentados contra la libertad de la víctima, ya que ADRIANO la coaccionaba de forma continuada, impidiéndole en muchos casos, a través de un componente intimidatorio, disfrutar del sentimiento de tranquilidad protegido por este tipo.
2. Grave alteración en el desarrollo de la vida cotidiana de AGRIPINA, en tanto se hace presumible un cuadro clínico compuesto por sentimientos de miedo, intranquilidad y angustia producidos por el repetido acechamiento del acosador que muy probablemente la llevaron a modificar sus hábitos, horarios, itinerarios, etc.
3. Continuidad en el tiempo en que se llevaron a cabo (desarrollo de los hechos desde el 21 de noviembre hasta el 7 de septiembre del año siguiente; es decir, casi un año).
4. No estar legítimamente autorizado.

Puede haber dudas respecto del requisito del apartado 2, la alteración grave en el desarrollo de la vida cotidiana, pero en nuestra opinión el simple hecho de que el ex marido (por tanto, conocedor de los hábitos, gustos y personalidad de la víctima, lo que le “facilita” los actos hostigadores) lleve a cabo las conductas descritas es suficiente para entender alterada la vida cotidiana, en tanto la autora no puede continuar con sus hábitos como venía haciendo, sino que se ve obligada a modificarlos con el propósito, al menos, de evitar el encuentro con ADRIANO.

Respecto del requisito de la continuidad, mencionar que tiene que tener vocación de permanencia, no siendo posible, bajo nuestro criterio, enjuiciar unos hechos que se llevan a cabo durante, por ejemplo, una semana, ya que hay que tener presente siempre el principio de intervención mínima, principio rector del Derecho penal, por el cual el enjuiciamiento de los hechos se tiene que limitar al

²¹ Vid. SJI Tudela 260/2016, de 23 de marzo, Roj: SJI 3/2016 - ECLI: ES:JI:2016:3 , FJ 1º.

círculo de lo indispensable y no se pueden, por consiguiente, catalogar hechos en tipos penales que tienen ciertos requisitos que no se deben, en ningún caso, pasar por alto.

El artículo 172 ter.2 CP contempla un **agravante** del tipo básico recogido en el punto 1º, que podemos aplicar al presente caso, ya que entre los sujetos mediaba una relación de las encuadradas en el art. 173.2 CP, que se expondrá más tarde. Por ello, al pena de prisión se verá incrementada en su límite mínimo.

No hará falta la denuncia que correspondería interponer en este delito –que es semipúblico- en tanto se trata de la ex mujer (art. 172 ter.4 CP). En este sentido, aclarar que cualquier delito recogido en el CP que sea semipúblico –para cuya persecución sea necesaria denuncia de la persona agraviada- no requerirá esta última cuando la ofendida sea mujer, ex mujer, novia o ex novia.

En relación con los **elementos subjetivos del tipo**, queda probado el dolo del autor, proyectado en un ánimo instigador y controlador.

Del *factum* se desprende que ADRIANO realiza todas las acciones hostigadoras con conciencia y voluntad: sabía lo que hacía y además quería hacerlo, estando de este modo presente el elemento volitivo e intelectual que constituyen la conducta dolosa, siéndole los hechos imputables a título de dolo directo de primer grado, según el principio de culpabilidad recogido en los arts. 5 y 10 CP.

Como se puede observar, la inclusión de este nuevo ilícito penal en el Código refuerza la protección a las mujeres víctimas de violencia de género en un mundo actual en el que conductas instigadoras a través de las redes sociales están muy presentes en los círculos comunitarios, debido tanto a la facilidad de acceso a las vías a través de las que se cometen estos hechos, como a la tesitura en que se producen, detrás de una pantalla, donde es más factible llevar a cabo conductas por parte de sujetos que, en presencia física, de ninguna manera se atreverían a materializarlos.

IV.1.5.B) Delito de lesiones agravadas

El acoso culmina el día 7 de septiembre de 2017. Tras contactar ADRIANO con la madre de su ex pareja para concertar una cita, AGRIPINA acepta y así, a las dieciocho horas del día de autos acude al domicilio con la excusa de recoger algunas pertenencias; estando en el domicilio, acude al salón y estando AGRIPINA de espaldas, en compañía de la hija de ambos, dispara dos veces seguidas con su arma reglamentaria, sin que mediase palabra, ocasionándole lesiones de carácter grave, y comisionando acto seguido una ambulancia para que acudiese al lugar de los hechos con el fin de salvar la vida de la mujer. También realizó otra llamada a su mando que ahora no nos interesa a efectos de delimitar los ilícitos cometidos por el acusado, pero que luego se analizará a efectos de la posible circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de confesión.

Del relato de los hechos se desprende que la intención primera de ADRIANO era la de matar, es decir, en un principio el autor tenía *animus necandi*, pero durante el transcurso de los acontecimientos se puede observar un cambio en la intencionalidad, pasando a un *animus laedendi*; estamos, por tanto, ante un desistimiento de asesinato, consecuencia del cual se han producido unas lesiones agravadas. Todo ello porque tras haber llevado a cabo el *iter criminis* en casi toda su extensión, con un arma cuyos efectos mortales no se pueden poner en duda, se cambió el inicial dolo de matar por el de salvar a la víctima, llevando a cabo la actuación más eficaz para ello: llamar

a emergencias de forma totalmente voluntaria, siendo consciente de que su mujer había sido herida de forma muy grave.

Nuestro TS ha venido incluyendo en su doctrina jurisprudencial ciertos criterios que nos ayudan a diferenciar el ánimo de matar del ánimo de lesionar para casos en que no se produzca un resultado material de muerte.

Así, en primer lugar, habrá de observarse el ánimo con que el sujeto activo ha llevado a cabo la conducta; la STS 1166/2001²², entre otras, exige que *“la determinación del propósito del agente al ejecutar la acción únicamente puede establecerse mediante un juicio de inferencia derivado del análisis racional de las circunstancias concurrentes en el hecho enjuiciado, pues no de otro modo se puede conocer las intenciones o los propósitos que se esconden en la mente de la persona. Cuando se trata de discernir entre un «animus necandi» o un «animus laedendi», el juzgador debe atender, en particular, al «modus operandi» del agente y, en concreto, a los medios utilizados para llevar a cabo la agresión y a la forma de producirse ésta.”*

Recopilando más circunstancias a las que refleja la sentencia, considero interesante destacar las siguientes:

- Relaciones previas entre autor y víctima,
- Personalidad de ambos,
- Actitudes o incidencias observadas en momentos precedentes al hecho (actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males y repetición en su pronunciamiento, etc.),
- Manifestaciones de los intervinientes durante y tras la contienda,
- Dimensiones y características del arma empleada e idoneidad para matar o lesionar,
- Lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, así como intensidad de actos,
- Insistencia y reiteración de los actos atacantes,
- Conducta posterior.

Vistos los indicios anteriores y en relación con el *factum*, se puede afirmar que ADRIANO tenía en un principio un claro dolo de matar, pero que durante el transcurso de los hechos mutó a uno de lesionar. Ello en base a los siguientes motivos:

- ADRIANO empleó una pistola reglamentaria, la cual tiene una potencia letal absoluta, incluso aunque no siempre se dirija a zonas no vitales, la cual está vista como instrumento peligroso a los efectos del art. 148 CP;
- La zona afectada ha sido la intercostal: zona de los pulmones, corazón, etc.
- En su condición de agente de autoridad es conocedor de los efectos que caben esperar del medio empleado;
- Los hechos fueron premeditados, etc.

La figura del desistimiento aparece regulada de la siguiente forma:

Artículo 16.2 CP:

“Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en

²² Vid. STS 1166/2001, de 12 de junio, Roj: STS 4981/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4981, FJ 4º.

que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito”.

Como vemos, el desistimiento consiste en que el autor de un ilícito penal decide no continuar con una conducta iniciada, teniendo la posibilidad de haberla consumado, es decir, siendo objetivamente posible consumarla, abandona el curso causal voluntariamente; tal y como la define L. POZUELO PÉREZ²³, *“conducta posterior al inicio de los actos ejecutivos (...) que puede hacer que aquella sea impune (...) dependiendo de unos requisitos legalmente establecidos -eficacia y voluntariedad”-*.

Tal y como dicta el artículo, existe el desistimiento activo y el desistimiento pasivo; el activo, cuando el agente lleva a cabo todos los actos y con posterioridad realiza una conducta tendente a neutralizar o eliminar los efectos delictivos; y el pasivo consiste en no concluir el *iter* criminal. Así, ADRIANO lleva a cabo un desistimiento activo: una vez concluye los hechos tendentes a quitar la vida de su ex mujer, decide impedir el resultado inmediatamente después de terminarlos, comisionando una ambulancia. Se puede relacionar este desistimiento con la tentativa acabada; y el pasivo, con la inacabada.

En este sentido es ilustrativa la STS 1096/2007 cuando clasifica el desistimiento de manera parecida, dictando *“(el artículo 16.2) contempla dos supuestos de desistimiento del delito intentado: el desistimiento propiamente dicho, que consiste en el simple abandono de la acción cuyo comienzo de ejecución ya tuvo lugar y el denominado arrepentimiento activo, que se caracteriza porque el autor -que realizó cuanto debía hacer para la producción del delito- impide activamente que se produzca el resultado penalmente previsto (consiguientemente, únicamente será posible en aquellos tipos penales que requieren un resultado). Mas, para que el desistimiento sea jurídicamente eficaz ha de ser voluntario, es decir, ha de obedecer a una libre decisión del autor por medio del cual abandona la senda del delito, sin que, por lo demás, sea necesaria una determinada motivación de dicho abandono.”*²⁴

En relación con esta cuestión, otra sentencia ilustrativa, la STS 111/2011²⁵, dicta lo siguiente: *“En sede doctrinal, son varias las teorías que han tratado de justificar los beneficios penales que se derivan del desistimiento activo. Ha habido autores que han hablado de la "teoría del premio" que articula este instituto como un "puente de plata" para el delincuente que evita el resultado delictivo inicialmente apetecido, otros sectores se inclinan por la innecesariedad de la pena del delito desistido ante la falta de la suficiente voluntad delictiva del agente, o bien, a la teoría de la compensación fundada en un actus contrarius del agente o un "dolo de salvación" que neutralizaría el inicial dolo criminal, y también se ha justificado la respuesta por falta de tipicidad del delito inicialmente querido.*

En definitiva la razón principal que parece justificar la actual regulación del art. 16-2º CP, es de índole político-criminal por estimar que la aplicación de la pena del delito impedido por el propio agente sería contraria a los principios que informan el sistema de justicia penal tales como los de mínima intervención, necesidad de pena y proporcionalidad de la respuesta .

Ambos casos de desistimiento , el pasivo de la tentativa inacabada, y el activo de la tentativa acabada, tienen una consecuencia común : hay una excusa absolutoria por el delito intentado , pero si los actos de ejecución practicados constituyen otro delito, deben ser sancionados como tal.”

²³ POZUELO PÉREZ, L.: *El desistimiento en la tentativa y la conducta postdelictiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 27.

²⁴ STS 1096/2007, de 19 de diciembre, Roj: STS 8769/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8769, FJ 3º.

²⁵ STS 111/2011, de 22 de febrero, Roj: STS 1501/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1501, FJ 4º.

Esta misma sentencia expone los requisitos²⁶ para poder hablar de desistimiento, que en relación con el caso serían los siguientes:

- A. Acto contrario a los anteriores (llamada a servicios de emergencia) que neutralice el curso delictivo, impidiendo la producción del resultado (novación del dolo inicial a un dolo de salvación);
- B. Ese dolo de salvación tiene que ser eficaz para producir el resultado –así lo exige el art. 16 CP-: AGRIPINA no muere debido a la rápida intervención de los servicios comisionados por ADRIANO;
- C. Tal acto debe ser voluntario; *“solo será posible cuando el actus contrarius sea anterior a que el hecho sea descubierto y el agente tenga conocimiento de tal descubrimiento”*.

En relación el segundo requisito, la autora L. POZUELO²⁷ recalca en su obra que el elemento central de esta figura lo constituye dicho elemento voluntariedad -requisito subjetivo-, sin negar la importancia de los requisitos objetivos del tipo. En este sentido, apunta diversas teorías que buscan fundamentar este requisito, como pueden ser aquellas que centran su atención en que la conducta muestre el regreso del delincuente al camino del Derecho, o su tendencia a no volver a cometer delitos, o un comportamiento digno de premio, o el resultado de reconocer y aceptar esa última vía que el Derecho concede al delincuente para que se salve, por mencionar algunas.

Mencionar por último la STS 804/2010²⁸, que al hilo de lo que se está analizando, resuelve: *“(…) que lo descrito integra todos los elementos del intento de homicidio no ofrece, por consiguiente, duda alguna, pero ello lógicamente no es óbice para la aplicación del precepto transcrito toda vez que el mismo se refiere, precisamente, a la exención de responsabilidad para quien fuere autor de un “delito intentado” (…)”*.

Visto lo anterior, ADRIANO responderá del resultado producido: un delito de lesiones, en particular, **lesiones agravadas**, previstas y penadas en el art. 148 CP.

El bien jurídico protegido en este delito, como acertadamente señala J. GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN²⁹, es la integridad corporal y la salud física y psíquica, en tanto nuestro CP no solo castiga las mutilaciones y las enfermedades somáticas, sino también los daños psíquicos.

Por otro lado, según la STS 785/1998³⁰, se define la lesión como es *“todo daño en la sustancia corporal, una pérdida de sustancia corporal, una perturbación de las funciones del cuerpo, o una modificación de la forma de alguna parte del cuerpo. Pero, fuera de estos casos, también se ha entendido por lesión la producción de malestares físicos de cierta entidad, como la producción de terror o de asco.”*

²⁶ Vid. STS 111/2011, de 22 de febrero, Roj: STS 1501/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1501, FJ 5°.

²⁷ Vid. POZUELO PÉREZ, L., *op. cit.*, p. 125.

²⁸ STS 804/2010, de 24 de septiembre, Roj: STS 5123/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5123, FJ 2°.

²⁹ Vid. GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J.: *Delito de lesiones: tipos agravados y cualificados*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, p. 23.

³⁰ STS 785/1998, de 9 de junio, Roj: STS 3783/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3783, FJ 2°.

No se trata de un tipo básico del art. 147.1 CP por las razones que se expondrán a continuación, y tampoco de los agravados de los arts. 149 y 150 CP pues, por falta de datos, no se puede afirmar que se haya producido la pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal no principal, de un sentido, impotencia, esterilidad, deformidad (grave o no) o grave enfermedad somática o psíquica. Tampoco, como es obvio, estamos ante un tipo atenuado por la posterior asistencia médica que se precisa de unos hechos como los descritos.

El tipo agravado parte del tipo básico del artículo 147.1 CP: *“el que, por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (...)”*. Mientras, el artículo 148 CP agrava la pena anterior, articulándolo de la siguiente forma: *“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de 2 a 5 años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

1º. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2º. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3º. Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

4º. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa (...).

5º. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.”

Como vemos, en los hechos coinciden tanto la circunstancia 1ª (por causa del uso del arma reglamentaria), la 3ª (alevosía, ya que estaban de espaldas), como la 4ª (víctima ex mujer), siendo indiferente aplicar una u otra ya que la pena resultante es la misma.

La circunstancia 1ª no tiene mayor dificultad, así como la 4ª, de la que se habló en el anterior delito (apartado III.1.5.A).

La concurrencia y consecuente aplicación de estas circunstancias, en particular la 3ª y la 4ª, excluye la posibilidad de aplicar las genéricas, de lo contrario se infringiría el principio *bis in idem*.

En cuanto a la alevosía, considero conveniente hacer alguna apreciación.

En primer lugar, y como no podía ser de otra manera, definir la alevosía. El artículo 22.1º CP, que regula las circunstancias que agravan la responsabilidad penal, la define como situación en la que *“el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”*.

Los requisitos para apreciar la alevosía en relación a las lesiones son los siguientes³¹:

1. Elemento normativo, constituido por la proyección sobre un delito contra las personas (las lesiones, por definición, lo son);
2. Elemento objetivo, constituido por el *modus operandi*, es decir, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla

³¹ Vid. STS 155/2005, de 15 de febrero, Roj: STS 854/2005 - ECLI: ES:TS:2005:854, FJ 9º.

(acechamiento por la espalda, sin que AGRIPINA pudiese prever la situación). No es suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

3. Elemento subjetivo: que el dolo se proyecte en el uso de medios, modos o formas empleados y que se tienda a asegurar la ejecución y se oriente a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente todo posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de la víctima.
4. Elemento teleológico: impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, y
5. Mayor antijuridicidad en la conducta derivada del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

Además, cabe señalar que según jurisprudencia del TS, existen distintos tipos de alevosía, a saber³²:

- A. Alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.
- B. Alevosía súbita o inopinada, llamada también «sorpresiva», en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina.
 - Recientes sentencias del TS han incluido aquí un nuevo subtipo de alevosía, la llamada “alevosía doméstica”, en la que precisamente el autor de los hechos se aprovecha de la situación derivada, de un lado, de la relación estable que mantiene con su pareja, y por otro, de vivir ambos en la misma casa. Es común que se dé, por ejemplo, en casos en los que el hombre mata a su esposa mientras esta duerme.
- C. Alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, entre otros.

En este caso se trata de una alevosía sorpresiva, súbita o inopinada, en la cual, ADRIANO, aun en presencia de AGRIPINA, no descubrió sus intenciones y, aprovechando la confianza que esta depositaba sobre él, actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina, siendo el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera un ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos, en la medida de lo posible.

Es necesario acentuar que esta agravación es, en todo caso, potestativa, y queda a discreción del Juez aplicarla o no. En el presente caso, y ya que no solo concurre una de las cinco posibilidades sino tres de ellas, es menester considerar que ha de aplicársele, por lo que la pena que se le impondrá no será la del tipo básico, sino la de este: de dos a cinco años de prisión por las concretas lesiones producidas.

No procede aplicar las atenuantes de los arts. 21.4º y 5º CP.

En cuanto a la segunda, que es la que plantea más dudas, la atenuante de confesión, deben darse cuatro requisitos para que entre en juego:

1. Objetivo: confesión del reo, que debe ser veraz, aunque no es necesario que sea muy detallada o completa; basta con que se autoinculpe. La puede hacer por sí mismo, o a través de un tercero.

³² Vid. STS 49/2004, de 22 de enero, Roj: STS 242/2004 - ECLI: ES:TS:2004:242, FJ 1º.2.

Debe hacerse ante autoridades, entendiéndose por tales las que tienen capacidad y competencia para investigar un delito (Juez, MF, policía).

En el caso, ADRIANO confiesa a su superior jerárquico de la Guardia Civil, pero no sabemos si la intención es la confesión del delito a una autoridad o la simple confesión a una persona de confianza, mediando relación de amistad, por tanto no considero cumplido este requisito.

2. Temporal: es necesario que la confesión se haga en los tiempos acotados en la norma, es decir, antes de que conozca que el procedimiento se dirige contra él.

Este requisito se cumple, sin lugar a dudas, ya que la llamada se realiza instantes después de cometer los hechos descritos.

3. Confesión veraz en lo sustancial: no es suficiente confesar haber cometido “*una tontería muy grande*”, pues no ofrece ningún dato ni hay posibilidad de adivinar, con esas palabras, qué ha sucedido realmente.

Además, la confesión no ha de ocultar elementos relevantes ni añadir otros diferentes. De nuevo, no sabemos qué más ha dicho.

4. Ha de mantenerse a lo largo del proceso: tampoco conocemos este dato.

Al no tener datos suficientes sobre el comportamiento posterior de ADRIANO, una vez llegan los servicios correspondientes al domicilio, no podemos suponer, para proceder a aplicarla, que este efectuó una confesión que reúna todos los requisitos explicados.

En caso de que el autor, tras llegar los servicios de policía, llevase a cabo una confesión completa y detallada, cabría su aplicación o, al menos, la aplicación de la atenuante análoga. Por otra parte, podríamos pensar en aquella situación en la que ADRIANO se escapa tras efectuar la llamada a su superior que, recordemos, no estimamos suficiente como para comprender la totalidad del fundamento atenuatorio de la pena. De este modo, en ningún caso cabría aplicarla. Como vemos, los hechos pueden derivar en multitud de situaciones de las cuales no tenemos datos suficientes, por lo que, en principio y según los hechos expuestos, no procede su aplicación.

En cuanto a la atenuante de reparación del daño, esta comparte cierta semejanza con la atenuante anteriormente explicada, pues, por una parte ambas operan tras la consumación (*ex post facto*), y por otra, ambas poseen un fundamento político criminal, si bien aquí, vinculado a la protección de la víctima y, en parte, como reconocimiento del mal causado e indicio de un alejamiento del delito, facilitando el pronóstico favorable de la reinserción³³.

En este caso no podemos hablar de reparación sino de disminución de daños, es decir, reducción de los efectos del delito, que no ha de ser completa pero sí significativa, y mostrar que el culpable ha realizado un esfuerzo; por tanto, ha de tratarse de una contribución relevante para lo que ha de tenerse en cuenta el daño causado y las circunstancias del autor³⁴.

Con todo, los requisitos³⁵ serían los siguientes:

1. Objetivo: disminución, en este caso, de los efectos del delito, en tanto ADRIANO llamó inmediatamente a los servicios sanitarios en aras a evitar mayores consecuencias perjudiciales en la víctima;

³³ Vid. ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 525.

³⁴ Vid. STS 251/2013, de 20 de marzo, Roj: STS 3064/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3064, FJ 3º.

³⁵ Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.; JUDEL PRIETO, Á.; PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: *Manual de Derecho Penal parte general, Tomo I*, Thomson Reuters, La Coruña, 2017, pp. 279-281.

2. Subjetivo: capacidad reparadora del sujeto, en tanto la atenuante contempla una conducta personal del culpable;
3. Cronológico: antes del inicio del juicio oral. No se duda en este caso ya que se ha dado aviso a los sanitarios inmediatamente después de los hechos delictivos.

La STS 549/2007³⁶ apoya esta postura, declarando que “*tales hechos proclamados en la sentencia (autor de un delito de lesiones que lleva a su víctima al hospital para socorrerla, tras haberle clavado un cuchillo varias veces), evidencian que el autor disminuyó los efectos de su acción que, de no mediar el auxilio prestado por razón de su aviso, hubiera sido de mayor importancia. Lo que debe dar lugar a la atenuante del art. 21.5 del CP*”, sin embargo en esta sentencia no hubo desistimiento.

Sin embargo, en el caso de la sentencia no hubo lugar a desistimiento, y de haber concurrido este y la circunstancia del art. 21.5º CP, consideramos que no pueden aplicarse ambas circunstancias, pues el fundamento es el mismo: no podemos dejar de aplicar un asesinato por haber desistido del mismo y luego atenuar la responsabilidad por reparación del daño, pues, todo desistimiento podría considerarse como una pequeña reparación, y no es el objetivo de la norma.

IV.1.5.C) Calificaciones en negativo

No concurren los delitos de asesinato (como ya se ha expuesto), de violencia doméstica habitual ni de usurpación del estado civil.

En lo que respecta al delito de violencia doméstica habitual, tipo introducido por la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros³⁷, en cuyo artículo primero, apartado octavo, recoge la modificación que versará sobre el CP, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 173.2 CP: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”

³⁶ STS 549/2007, de 18 de junio, Roj: STS 4459/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4459, FJ 3º.

³⁷ BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003, pp. 35398 y ss.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.”

Como podemos apreciar de lo desprendido por la dicción literal del artículo, este tipo penal consiste en el establecimiento de un clima de violencia, en este caso del tipo psíquico, cuya principal nota es la habitualidad, que el apartado siguiente del CP nos define así (art. 173.3 CP):

“Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”

Analizando el tipo desde un punto de vista doctrinal, observamos, por una parte, que el bien jurídico protegido se extiende más allá del correspondiente por la ubicación sistemática del artículo 173.2 CP (Título VII: de las torturas y otros delitos contra la integridad moral), pudiendo mencionar a mayores valores constitucionales superiores como la dignidad de la persona (art. 10 de la Constitución Española, en adelante CE³⁸), interdicción de los tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE), protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), entre otros.

Por ello, nada impide el concurso real entre este tipo penal, que protege los bienes jurídicos mencionados, con, por ejemplo, las concretas lesiones que, de aplicarse, se llevaran a cabo sobre la víctima, ya que cada delito protege unos bienes jurídicos diferentes y no se incurrirá en la prohibición *ne bis in idem* al castigarlos de esta forma. Además, el tenor literal menciona, al final del artículo 173.2 CP, “*sin perjuicio de (...)*”.

En cuanto a la acción típica, en este caso estamos ante violencia no física, sino psíquica, es interesante la definición aportada por la Sentencia JP 184/2001³⁹: “*(...) una aproximación al concepto jurídico de violencia psíquica ha de incluir los actos u omisiones (...), así como las expresiones, que producen o tienden a producir desvalorización o sufrimiento, limitación de la libertad del otro o cualquier forma de ataque a su dignidad e integridad moral, independientemente de que con ello se produzca o no una lesión psíquica, sea en la misma persona o en otras, que por su relación con la víctima, indirectamente, pueden producir el mismo resultado.*”

Vistos los requisitos legales y doctrinales, analizaré una mención jurisprudencial que considero ilustrativa a estos efectos, en relación con el delito y con el requisito de habitualidad. Así, la STS 856/2014⁴⁰, afirma lo siguiente “[la habitualidad] es una exigencia típica, un tanto imprecisa, que ha originado distintas corrientes interpretativas.

La más habitual entiende que tales exigencias se satisfacen a partir de la tercera acción violenta, criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el art. 94 CP establece a los efectos de sustitución de las penas.

³⁸ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313 y ss.

³⁹ SJP Teruel 184/2001, de 9 de mayo, Roj: SJP 184/2001 - ECLI: ES:JP:2001:184, FJ 4º.

⁴⁰ STS 856/2014, de 26 de diciembre, Roj: STS 5442/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5442, FJ 3º.

Otra línea interpretativa (...) ha entendido que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en si misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. Esta es la postura más correcta. La habitualidad no debe interpretarse en un sentido jurídico de multireincidencia en falta de malos tratos -lo que podría constituir un problema de non bis in idem- parece más acertado optar por un criterio naturalístico entendiendo por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más la frecuencia que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo.

Por ello, lo esencial será constatar esa constante situación agresiva (...) hacia la recurrente (...) pues no es ocioso recordar que el delito del art. 173.2 CP consiste en ejercicio de violencia física o psíquica, con habitualidad, sin que requiera, además, la producción de un resultado material sino de peligro abstracto para la seguridad y salud personal de la víctima⁴¹.

Expuesto el tipo penal, y debido a que, por una parte, ya se ha aplicado el delito de acoso, y por otra, los hechos probados no son constitutivos de violencia, sino actos de hostigamiento, no procede su aplicación.

En cuanto a la usurpación del estado civil, es suficiente acudir al elemento objetivo del tipo penal para considerar que no existe, pues ADRIANO no suplanta la identidad civil de *otro*, sino que utiliza una ficticia.

IV.1.6. APLICACIÓN DE LAS PENAS

Por último, en cuanto a la aplicación de las penas se estará a lo dispuesto en los respectivos tipos penales y en los artículos 61 y siguientes CP.

ADRIANO comete una conducta antijurídica, al no concurrir causas que justifiquen sus actos; es culpable, al no concurrir causas de inimputabilidad, inculpabilidad ni error de prohibición alguno; y su conducta es punible, al no concurrir ninguna causa que exima de castigo por esta conducta.

Así, en cuanto al **delito de acoso**, según el artículo 172 ter.2 CP en relación con el art. 172 ter.1 CP, se aplicará la pena de prisión de uno a dos años o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

En cuanto al **delito de lesiones agravadas**, según el art. 148 CP serán castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años.

Tratándose de un concurso real, pues se han realizado varias acciones que derivan en varios delitos, habrá de atenderse a lo dispuesto en el art. 73 CP, “*al responsable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas*”; así, se aplicará la acumulación matemática de las penas anteriormente expuestas, quedando de la siguiente forma:

⁴¹ Pese a que las sentencias analizadas datan de fechas anteriores a la sustancial reforma del actual CP, este delito y su requisito de la habitualidad se ha mantenido, por lo que siguen siendo válidas.

Primero: se cumplirá la pena de prisión respectiva del delito de lesiones agravada.

Segundo: se cumplirá, sucesivamente, la pena del delito de acoso.

Debido a que en ninguno de los dos casos procede el cumplimiento simultáneo de las sanciones, se procederá conforme al art. 75 CP, según el cual se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, de forma que cumplirá primero la más grave (lesiones) y seguidamente la otra pena (por el delito de acoso).

Por todo ello, para la aplicación de las penas respectivas para cada delito se atenderá a lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes del CP.

Para la responsabilidad civil derivada se estaría a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 CP. aunque en la pregunta dos se responderá a esta cuestión con mayor detenimiento.

En lo respectivo a las **medidas de seguridad**, es decir, las consecuencias jurídicas del delito aplicadas en función de la peligrosidad criminal, que conforme al art. 6 CP se exterioriza “*en la comisión de un hecho previsto como delito*”, mencionar brevemente que aparecen reguladas en el Título IV del Libro I del CP, el cual consta de dos Capítulos: de las medidas de seguridad en general y de la aplicación de las mismas, respectivamente.

Tal y como dicta el art. 96.2 CP, entre las medidas de seguridad no privativas de libertad tenemos la libertad vigilada, la cual, según lo dispuesto en el art. 156 *ter* CP, podrá ser impuesta (fórmula potestativa) a los condenados por delitos del Título correspondiente al de las lesiones; en concreto, el autor de los hechos del presente caso cae en esta posibilidad, de forma que cabe la posibilidad de que cumpla dicha medida, que consistirá, según el art. 106 CP, en “*el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte (...)*” de alguna de las medidas recogidas en el mismo artículo, de tal forma que se procederá a su cumplimiento posterior a las penas de libertad impuestas en sentencia.

Así, las posibles medidas a imponer son las siguientes:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

Por último, en cuanto a las **penas accesorias**, según el art. 56 CP, por haber sido condenado el autor de los hechos a pena de prisión inferior a 10 años, habrán de imponérsele, atendiendo a la gravedad del delito, alguna de las penas contempladas en ese artículo, a saber:

- La suspensión de empleo o cargo público, pues el autor tiene como profesión Agente de la autoridad y de ello se ha valido, a través del arma reglamentaria, para llevar a cabo uno de los delitos.

Además, según la dicción del art. 57 CP, se le impondrán también, al cumplir los requisitos que este artículo determina para la imposición, una o varias medidas del art. 48 CP. Así, en nuestra opinión, cabe imponer las tres medidas recogidas, a saber:

- Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos,
- Prohibición de aproximarse a la víctima y a sus familiares, excepto en lo relativo a los hijos (a pesar de que el régimen de visitas ha de ser respetado),
- Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio.

El tiempo por el que se han de dictar estas penas accesorias será de 1 a 10 años más al de la duración de la pena de prisión impuesta anteriormente, respecto del delito de lesiones, es decir, que ha de cumplir las medidas por un tiempo de entre 6 y 15 años, de forma que no solo surtirán eficacia durante el tiempo de prisión, sino durante otros 10 años como máximo.

Una cuestión que puede suscitar alguna duda es la **jurisdicción** que se encargará de conocer el procedimiento, pues puede resultar confuso el hecho de que la Guardia Civil tenga naturaleza de instituto militar, sea esta la jurisdicción que se encargue de enjuiciar los hechos cometidos por ellos; sin embargo, tal y como viene diciendo la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS o LO 2/86)⁴² en su artículo 8, será la jurisdicción ordinaria la encargada de conocer delitos cometidos por miembros de las FCS, salvo que se cometan delitos contenidos en el Código Penal Militar, que no es el caso.

⁴² BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986, pp. 9604 y ss.

IV.2. Posibilidad de atribuir al Estado la responsabilidad civil subsidiaria

En esta segunda cuestión se dará una definición de responsabilidad civil y de responsabilidad civil subsidiaria, y a continuación se tratará de exponer las dos posturas adoptadas por la jurisprudencia de los tribunales contenciosos a la hora de considerar si el Estado ha de responder o no de los daños causados por sus agentes, bajo qué presupuestos y qué sucede con el caso que nos concierne.

En primer lugar, definir la **responsabilidad civil** como la imputación que surge hacia un sujeto que incumple un deber o una obligación, o cuando causa un daño, de forma que será responsable de los perjuicios ocasionados⁴³. Dentro de esta categoría de responsabilidad, la que interesa para el caso es la **extracontractual**, es decir, “*de los presupuestos, condiciones y circunstancias por las que una persona que ha sufrido un daño jurídicamente tutelable como consecuencia de la conducta o actividad de un tercero tiene derecho a exigir su reparación a ese tercero o a otra persona que se encuentre con él en una determinada relación*”⁴⁴.

Los elementos que han de existir para atribuir responsabilidad civil son:

- A. Una conducta activa u omisiva del agente del daño,
- B. Un criterio de imputación, sustentado normalmente en la culpa,
- C. La existencia de un daño injusto que afecte a un derecho jurídicamente tutelable, y
- D. La existencia de una relación causal entre aquella conducta y el daño⁴⁵.

Como apunta R. COLINA⁴⁶, en el caso de la responsabilidad civil subsidiaria de las Administraciones Públicas, esta surge por primera vez con la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, limitándose materialmente a los daños que los particulares sufriesen en “*sus bienes y derechos*”⁴⁷, que poco a poco se fue ampliando hasta llegar a establecer la responsabilidad de la Administración “*por toda lesión sufrida por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos*”, tal y como se plasmó en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957⁴⁸.

Pues bien, acortando un poco más la cuestión, ha de atenderse no a la responsabilidad civil extracontractual, en general, sino a la derivada del delito. F. PEÑA LÓPEZ, en el mismo libro antecitado, plasma la existencia de la “*responsabilidad ex delictum, que se ocupa específica y exclusivamente del problema del resarcimiento civil de los daños ocasionados a consecuencia del delito (...) cuya razón de ser (...) se encuentra en la particular historia de la Codificación (...)*, en

⁴³ Vid. BUSTO LAGO, J.M., REGLERO CAMPOS, L.F. *et. al.: Tratado de responsabilidad civil, tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, p. 60.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 61.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 61-62.

⁴⁶ Vid. PEÑA LÓPEZ J.M^a, COLINA GAREA R., *et. al.: Derecho de responsabilidad civil extracontractual*, Cálamo, La Coruña, 2004, p. 355-360.

⁴⁷ BOE núm. 351, de 16 de diciembre de 1954, pp. 8261-8278.

⁴⁸ BOE núm. 187, de 22 de julio de 1957, pp. 603-607.

la que se adoptó la costumbre de incluir en el cuerpo normativo destinado a regular los delitos y faltas, un apartado correspondiente a los efectos civiles del delito⁴⁹”.

Pues bien, en el caso de la responsabilidad civil subsidiaria se refiere a aquella que tiene lugar por hecho ajeno. “Estamos por tanto, ante responsables por hecho ajeno que solo están obligados a resarcir el daño cuando, por la razón que sea, no sea posible efectuar una reparación a cargo del autor del delito (...)”⁵⁰.

Subsidiaria significa, por tanto, que sustituye a la parte principal en caso de que sea necesario.

Y el criterio principal para poder considerarla como tal es la existencia de un nexo entre sujeto principal y sujeto subsidiario, al que se refiere F. PEÑA con el nombre de “relación de dependencia”.

Delimitado ahora los conceptos, podemos pensar en el esquema siguiente, de menos a más específica responsabilidad:

Responsabilidad → responsabilidad civil → responsabilidad civil extracontractual → responsabilidad civil (extracontractual) subsidiaria → responsabilidad civil (extracontractual) subsidiaria de las Administraciones Públicas.

Y es precisamente ante este último instituto en el que se encuentra el presente caso.

Esta segunda cuestión también se encuentra regulada en el Código Penal. En concreto, el artículo 121 CP, que regula los hechos ilícitos dañosos y constitutivos de infracción penal, cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones⁵¹ dicta lo siguiente:

“El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.”

⁴⁹ PEÑA LÓPEZ J.M^a, COLINA GAREA R., *et. al.*, *op. cit.*, pp. 387-388.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 398.

⁵¹ Vid. SURROCA COSTA, A.: “La responsabilidad Civil subsidiaria de las Administraciones Públicas”, en *Anuario de Derecho Civil BOE*, año 2016, núm. 1.

Como se desprende del artículo y de la STS 1041/2002⁵², “los **requisitos** para que surja tal responsabilidad civil subsidiaria son:

1. *que una persona declarada penalmente responsable por delito doloso o culposo (...) haya de responder por la causación de daños,*
2. *que esa persona sea autoridad, agente y contratados de la misma o funcionarios públicos, (como sucede en el caso con ADRIANO),*
3. *que, al actuar, estuvieran en el ejercicio de sus cargos o funciones,*
4. *siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieran encomendados.*

Para comenzar a analizar la cuestión hay que partir del punto de que ADRIANO se encontraba ya en servicio activo. Hasta hacía menos de 2 meses, su situación era la de baja laboral decretada por el médico: venía sufriendo un trastorno adaptativo con predominio de la clínica ansiosa, consecuencia del estrés sufrido en el trabajo.

Para comprender la situación personal del agente, decir brevemente que el estrés es un estado que provoca un sentimiento emocional de tensión continua cuyo origen radica en las situaciones por las que pasa día a día en el trabajo, que puede generar un ciclo del que es difícil salir constituido por el trabajo, el sentimiento nervioso o de frustración, etc., que desemboca en una fuerte discusión. El estrés que vive es una reacción de su cuerpo a las demandas, capaz de dañar la salud, pudiendo considerarlo crónico por su duración. La reacción propia del cuerpo de ADRIANO será la de liberar hormonas, que harán que su cerebro esté más alerta, causando un ritmo cardíaco acelerado, rigidez muscular y demás síntomas que a todos nos han sucedido en situaciones tensas (estrés agudo). Ello deriva, en la presión arterial alta, insuficiencia cardíaca, depresión, ansiedad, etc.

Y a pesar de que el Médico correspondiente le decretase el alta, cabe plantearse la posibilidad de que ADRIANO continuase con estos síntomas en estado de remisión parcial, lo cual llevaría a pensar que sus capacidades cognitivas seguían afectadas. A pesar de ello, no se puede entrar en este asunto por falta de datos y porque para la resolución se ha de atenerse a lo expuesto. Por ello, se considerará que estaba en perfectas condiciones, pues así lo dispuso el Médico al permitirle de nuevo dotarle de capacidad para reintegrarse en situación activa.

Pues bien, continuado con el problema legal, en caso de daños causados por policía con el arma reglamentaria y fuera del servicio debe dividirse en dos cuestiones, tal y como señala A. SURROCA⁵³: “de un lado, cuando los hechos cometidos pueden hacer conectar de nuevo con el servicio público al funcionario, y de otro, casos en los que existe total desvinculación, como el presente, sin que exista ninguna actuación que permita la “reconexión” con el servicio”.

⁵² STS 1041/2002, de 5 de julio, ROJ: STS 4075/2002 - ECLI:ES:TS:2002:4075, FJ 13º.

⁵³ SURROCA COSTA, A.: “La responsabilidad civil subsidiaria de la Administración por los delitos cometidos por Miembros y Fuerzas de los Cuerpos de Seguridad”, en *Revista Catalana de Derecho Público*, 2016, núm. 52, p. 133.

El primer caso lo constituyen situaciones en las que el agente, que se encuentra en total desconexión con el servicio (fuera de la jornada laboral, vacaciones, permisos, etc.), se vea obligado a actuar por obligación legal, de forma que se produce una especie de “reconexión” en el sentido de que cuando comienza a desarrollar los protocolos necesarios para procurar el cese del ilícito que presencie no lo hace como ciudadano ordinario sino como agente en servicio⁵⁴.

Un ejemplo ilustrativo y cercano de esta situación puede ser de utilidad para comprender este primer caso. El miércoles 22 de octubre de 2014, tres ladrones procedentes de Estonia, sobre las 11:30 horas de la mañana, atracaron una joyería coruñesa provistos de sendas armas de aire comprimido. Tras lograr, en un principio, su objetivo, cometiendo el robo con violencia, se dieron a la fuga, huyendo hacia el paseo marítimo del Orzán. Allí, un Agente de la Guardia Civil destinado en País Vasco, que se encontraba de vacaciones en nuestra ciudad, percatándose de la situación debido a extraños comportamientos de uno de los fugitivos, al tratar de esconder el botín en la arena, y habiendo escuchado las sirenas de la policía, procedió a la detención de uno de los individuos, con las pertinentes actuaciones posteriores por su parte y por la de los agentes que de inmediato se personaron en el lugar.

Como vemos, el Agente no se encontraba de servicio, pero en virtud del mandato impuesto en el art. 5.4 de la LOFCS (deber de actuación en cualquier tiempo y lugar) se vinculó con el mismo, pudiendo afirmar, de forma simple y salvando las distancias, que pasó de ser un ciudadano corriente a actuar como un verdadero Agente de la Autoridad en el mismo momento en que sus intenciones fueron actuar conforme al mandato impuesto a él y al resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Siguiendo con la teoría, en la otra situación, que es la que interesa para determinar la responsabilidad civil de ADRIANO, la conexión entre el Estado y el Guardia Civil radica en el arma reglamentaria, ya que no hay relación ninguna con el servicio: no se está en esta situación, ni se va a estar en virtud de una posible “reconexión”. El vínculo es inexistente en cuanto a situación. Habrá que dilucidar si el arma reglamentaria es motivo suficiente es suficiente para atribuir la responsabilidad al primero o no, es decir, si es posible afirmar que constituye un vínculo entre Administración y funcionario al servicio de la misma.

SURROCA⁵⁵ recuerda que para aplicar el artículo 121 CP, uno de los requisitos de atribución de responsabilidad civil al Estado es que los hechos se hayan cometido “*en el ejercicio de sus funciones*”, y que además sea “*consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos*”: este último requisito concurre cuando ADRIANO comete los hechos utilizando su arma, ya que si la Administración confía en sus agentes poniendo a su disposición un arma y, es más, obligándoles a portarla de forma permanente, es lógico deducir que debe responder de los riesgos que dicha autorización pueda generar.

⁵⁴ Vid. SURROCA COSTA, A., *op. cit.*, p. 134.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 135.

Lo complicado sería analizar la segunda cuestión: ¿podemos entender que el Guardia está actuando en el ejercicio de sus funciones, siguiendo así el art. 121 CP? Como afirma J.M. BUSTO LAGO⁵⁶, “no sería posible imputar a la Administración una responsabilidad civil subsidiaria por los hechos ilícitos causados por agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad mediante sus armas reglamentarias cuando el hecho ilícito dañoso se comete en el ámbito íntimo y privado del domicilio familiar”; así lo afirma, entre otras, la SAN de 31 de octubre de 2007⁵⁷, sentencia en la cual un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía asesinó a su esposa con el arma reglamentaria en el domicilio conyugal, en la madrugada del 25 de enero de 1997. El agente llevaba una temporada ingiriendo grandes cantidades de alcohol, lo cual derivó en un continuo ambiente de malos tratos físicos y psicológicos que deterioraron la relación entre el matrimonio. Pues bien, la sentencia recuerda que, si bien el acusado, estando franco de servicio el día de los hechos, vestido de paisano, y habiendo utilizado su arma reglamentaria, el delito se cometió en ámbito estrictamente privado, íntimo, como consecuencia de unas disputas en calidad de ciudadano, y no de policía, “el mero hecho de la utilización del arma reglamentaria no genera de manera necesaria la responsabilidad civil del Estado, quedando excluidos aquellos supuestos en que el daño no sea una concreción del riesgo generado por el sistema de organización del servicio de seguridad y ello ocurre en casos como el presente en que el acusado en el curso de una disputa familiar, hace uso de un arma de fuego que guarda en su domicilio, como podría tenerla otro ciudadano o como podría haber utilizado otro tipo de arma. La mera disponibilidad de un arma de fuego dentro del domicilio no genera un riesgo especialmente relevante que pueda hacer responsable de su uso a quien autoriza o acuerda dicha disponibilidad, ni cabe considerar en el caso actual su utilización por el acusado, en el curso de la disputa que sostenía con su esposa, como una concreción del riesgo derivado de la forma de organización del servicio público de seguridad”.

Sin embargo, otras veces la doctrina del Alto Tribunal se ha decantado por atribuir la responsabilidad subsidiaria al Estado en la mayoría de casos en los que se haya utilizado el arma reglamentaria.

En este sentido, la STS 1872/2001⁵⁸ resuelve un caso en el que dos Guardias Civiles se hallaban en el Cuartel en donde venían prestando sus servicios. Cuando uno de ellos, el acusado, se dispuso a limpiar el arma, esta se disparó ya que por una serie de circunstancias no se había descargado correctamente con motivo del anterior servicio y al proceder a la limpieza se apretó, de forma imprudente, el gatillo. Estamos, por tanto, ante un caso en el que un agente dispara su arma reglamentaria, pero hay “cierta conexión” con el servicio: se encontraba en dependencias realizando una de las funciones obligatorias para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: el cuidado del arma reglamentaria. La sentencia dicta lo siguiente: “la responsabilidad civil subsidiaria por las lesiones ocasionadas por los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, utilizando abusivamente o

⁵⁶ BUSTO LAGO, J.M., REGLERO CAMPOS, L.F. *et. al*, *op. cit.*, pp. 1984-1985.

⁵⁷ SAN 4741/2007, de 31 de octubre de 2007, Roj: SAN 4741/2007 - ECLI: ES:AN:2007:4741, FJ 8º.

⁵⁸ STS 1872/2001, de 19 de octubre, Roj: STS 8045/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8045, FJ 5º.

haciendo un mal uso de su arma reglamentaria, dicha acción lesiva se deriva de la creación del riesgo que la organización del servicio de seguridad pública mediante agentes a quienes se dota de armas de fuego, representa para los ciudadanos que puedan resultar perjudicados por dicha utilización constitutiva de delito o falta, precisamente porque quien crea el riesgo debe responder de los daños producidos como consecuencia de ese riesgo creado(...)”.

Continúa la sentencia anterior fundamentando tal afirmación en el art. 5.4 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁵⁹, que obliga a los agentes a *“intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio (...)”*.

Tal y como apunta J. GONZÁLEZ PÉREZ, la relación de causalidad es un requisito para que la Administración Pública deba responder patrimonialmente; *“una Administración Pública estará obligada a indemnizar las lesiones patrimoniales cuando el hecho o acto determinante de la lesión sea a ella imputable -requisito de imputación-; pero no bastará que le sea imputable la conducta determinante del daño, sino que además ha de haber una relación de causalidad⁶⁰”*. Se considera que en este caso no hay forma de encontrar una mínima relación de causalidad entre un posible servicio y los hechos acaecidos; si bien se han cometido con el arma reglamentaria, no es criterio suficiente: ADRIANO no estaba de servicio ni había lugar a ningún tipo de actuación para que se reconectase con este. No hay duda de que en esos momentos actuaba como un ciudadano.

Lo más ilustrativo en lo que respecta a esta cuestión, es el pleno del TS⁶¹, que dicta lo siguiente: *“la responsabilidad civil subsidiaria del estado por los daños causados por los Agentes de las FCS, por el uso del arma reglamentaria, se deriva de que, aun cuando el arma no se haya utilizado en acto de servicio, el riesgo generado con el hecho de portarla sí es consecuencia directa del modo de organización del servicio de seguridad, por lo general beneficioso para la sociedad, pero que entraña este tipo de riesgos.*

Pero el mero hecho de la utilización del arma reglamentaria no genera de manera necesaria la responsabilidad civil del Estado, quedando esta excluida en aquellos supuestos en los que el daño no sea una concreción del riesgo generado por el sistema de organización del servicio de seguridad.

Entre tales supuestos deben incluirse las agresiones efectuadas con el arma reglamentaria en el propio domicilio del agente, contra sus familiares o personas que con él convivan.

Si bien, incluso en los casos mencionados en el apartado anterior, habrá responsabilidad civil subsidiaria del Estado, si existen datos debidamente acreditados de que el arma debió habérsela retirado al Funcionario por carencia de las condiciones adecuadas para su posesión”.

En este sentido, el Médico encargado de darle el alta, la cual comportaría armar de nuevo al Agente, ha cumplido los trámites necesarios para llevarla a cabo, por lo que en este sentido, la Administración entendió que estaba capacitado para portar el arma y hacer uso de ella en sus

⁵⁹ BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986, pp. 9604 y ss.

⁶⁰ GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Thomson Reuters, Madrid, 2016, pp. 480 y 481.

⁶¹ Acuerdo TS de 17 de julio de 2002.

funciones como Agente de la Autoridad, si bien sería posible probar que no estaba del todo preparado, aunque para esta cuestión no tenemos datos suficientes.

Se entenderá, por tanto, que sí que estaba preparado para portar de nuevo el arma, y según este Acuerdo no habría de responder el Estado, doctrina que respalda, por ejemplo, la STSJ 24/2015⁶². En esta sentencia se apela otra, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, en la que se condenó a un Guardia Civil que esperó a que su mujer se quedase dormida y aprovechando esta circunstancia, cogió su arma reglamentaria y la disparó sobre la sien derecha de la víctima, resultando el disparo mortal de necesidad, si bien tardó en morir aproximadamente 2 horas. Se declaró probado que el acusado aprovechó su condición de Guardia Civil para llevar a cabo los hechos, y no se declaró responsabilidad subsidiaria del Estado.

En la apelación al TSJ se pide declarar tal responsabilidad, por los siguientes motivos:

1. El estado ha de responder porque tiene una culpa *in vigilando* por pasividad a la hora de dictar la idoneidad del acusado para prestar sus servicios, y
2. Apelan a que Acuerdo del TS de 2002 es inmotivado, no vinculante, y tiene carácter anacrónico a la vez que discriminatorio, no correspondiéndose con la voluntad del Estado real.

El Tribunal sostiene que el art. 121 del CP *“ya es interpretado por la jurisprudencia de forma muy próxima a la responsabilidad objetiva -principio de creación del riesgo-, siempre que el daño guarde la debida relación con el riesgo generado por el sistema de organización del servicio de seguridad; pero de ahí no se sigue que el art. 121 CP -no ya el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda que lo interpreta extensivamente- sea discriminatorio o contrario a una voluntad estatal que habría de ser plasmada en una Ley o Tratado Internacional del que se siguiese la derogación tácita o, dentro de los límites que la hermenéutica permite, un entendimiento aún más amplio del tenor del artículo 121 CP , que, no se olvide, vincula la declaración de responsabilidad subsidiaria de los poderes públicos por daños derivados de delitos cometidos por sus agentes - lato sensu - a " que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados”*.

Por todo lo considerado, hay una tendencia a no responsabilizar al Estado subsidiariamente por los hechos producidos en ámbito estrictamente familiar e íntimo, a pesar de que haya otras sentencias en las que, habiendo igual relación Administración-agente y parecida situación, se responsabiliza al Estado por los hechos acaecidos.

A la luz de las sentencias expuestas y de los hechos relatados en el *factum* pues, a pesar de que haya sentencias que dispongan la existencia de tal responsabilidad, se entiende que no procede atribuirle la responsabilidad civil subsidiaria al Estado al apartarse de lo dispuesto en el Acuerdo del Tribunal Supremo y sucesivas sentencias que así lo respaldan.

⁶² STSJ Madrid 24/2015, de 18 de diciembre, Roj: STSJ M 14326/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:14326, FJ 3º.

IV. 3. Cuestiones penitenciarias

Para comenzar a tratar esta pregunta, conviene tener en cuenta el hecho de que ADRIANO, como miembro de las FCSE, no se puede relacionar con el paradigma de “delincuente común” que la gente tiene en mente, lo cual implica que su tratamiento desde que es detenido⁶³ hasta que ingresa en prisión, incluyendo la estancia en ella, va a ser diferente al ordinario.

A lo largo de la historia se han hecho diversas clasificaciones de los delincuentes. R. SALILLAS PANZANO, médico y criminólogo madrileño (1854-1923) dedicó su vida profesional a estudiar las causas genéticas y ambientales que favorecían la aparición de la criminalidad. EDUARDO DATO, el entonces Ministro de Gracia y Justicia, crea la Escuela de Criminología en 1903, cuyo Director fue, precisamente, SALILLAS.

En su libro “*La vida penal en España*”, de 1888, configuró tres categorías, a las que posteriormente añadió otras dos, siguiendo a C. LOMBROSO (padre de la antropología criminal) en las que se podían dividir los reclusos en un centro penitenciario:

“Primera: la de los que pueden ser educados, y á éstos pertenecen algunos jóvenes delincuentes;

Segunda: la de los que pueden ser reintegrados, contándose entre ellos los delincuentes por pasión y los de ocasión;

Tercera: la de los que deben ser eliminados, y son los delincuentes natos e incorregibles, según la escala de reincidencia que se gradúe⁶⁴”.

“(…) hay que añadir la categoría de los delincuentes locos ó semilocos, destinados á los manicomios judiciales, y la de los incurables, inválidos y ancianos, que ingresarían en la penitenciaría-hospital⁶⁵”.

Por ello, como vemos, a pesar de las diferencias con la actualidad, vemos que los Agentes de Policía no se pueden englobar en las percepciones de delincuente común; en este sentido, un Informe de la UE sobre las condiciones carcelarias define al delincuente común del siguiente modo:

“Las cárceles están llenas de hombres y mujeres (éstas representan menos del 10% de la población carcelaria) con ingresos a menudo muy inferiores a los fijados por el umbral de pobreza, analfabetos o con poca instrucción, sin empleo estable, sin referencias morales o cívicas, que han perdido los vínculos familiares o afectivos y que, a menudo, incluso antes de convertirse en delincuentes, son ya víctimas de la delincuencia. Una aplastante mayoría (95%) de los presos presenta al menos tres de los cinco criterios citados anteriormente⁶⁶”.

⁶³ Al respecto, la ISES 12/2015 establece al respecto que su ingreso en calabozos será separado del resto de detenidos, que los traslados se efectuarán también separados, etc. Además, esta misma Instrucción decreta a la Policía a mantener en establecimientos militares a los Guardias Civiles detenidos mientras no sean puestos ante Autoridad judicial.

⁶⁴ SALILLAS PANZANO, R.: *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888, p.23.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 25.

⁶⁶ COMISIÓN DE LIBERTADES PÚBLICAS Y ASUNTOS INTERIORES, PARLAMENTO EUROPEO, “Informe sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea: reorganización y penas de sustitución”, 22 de octubre de 1988, p. 11.

IV.3.1. RÉGIMEN ESPECIAL PARA FFCCS

Por los motivos explicados, los miembros de las FFCCS tendrán un régimen especial regulado tal y como se indica a continuación.

En el artículo 99.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario⁶⁷ -en adelante, RP- se establece:

“Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente”.

Por otra parte, la legislación específica que rige el funcionamiento y los principios de las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad, la LOFCS dispone, en el artículo 8.2:

“El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.”

Así, ADRIANO debería ingresar en un centro ordinario -no militar- separado del resto de los reclusos comunes. Conforme a la Instrucción 12/11, de 11 de julio, se modifica el Fichero de Internos de Especial Seguimiento -creado en 1991 por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias-, que incluye distintos grupos que, *“en atención a los delitos cometidos, repercusión social de los mismos (...), personalidad u otros factores, aconsejan un seguimiento administrativo”*, de forma que uno de esos ficheros, el FIES-4, se reserva a las FCS que ingresen en prisión, al exigirse durante su internamiento diversas cautelas.

Como vemos, los FIES son una base de datos administrativa que, tal y como señala NISTAL BURÓN⁶⁸, se dirigen a *“disponer de una amplia información de determinados grupos de internos en atención al delito cometido, su trayectoria penitenciaria, su integración en formas de criminalidad organizada u otros aspectos relacionados con los delitos cometidos, la repercusión social de los mismos y la pertenencia a bandas organizadas y criminales”*.

Su finalidad es la mejora de la gestión de las prisiones garantizando así la seguridad frente a posibles fórmulas delictivas complejas, que pueden desestabilizar el normal funcionamiento de las mismas por motivos inherentes a los reclusos.

Hallarse incluido en estos ficheros implica, según la mencionada Instrucción del año 2011:

- Mayores medidas de precaución o estrategias preventivas, en las cuales se aplican ciertos principios de separación, seguridad y ordenada convivencia, entre otros, por los conocimientos que poseen este grupo de presos;
- Destino a módulos que cuenten con mayores medidas de seguridad que las ordinarias, donde haya un continuo control de la relación entre los integrantes del mismo;

⁶⁷ BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1996, pp. 5380 y ss.

⁶⁸ DE LEÓN VILLALBA, F. J.: *Derecho y Prisiones hoy*, Colección Estudios, Castilla-La Mancha, 2003, pp. 105 y 106.

- Permanente control y observación durante las actividades que desarrollen, de forma que si la valoración ofrecida por los datos obtenidos así lo muestra, se puede limitar la realización de tareas que pueden llevar a cabo los internos;
- Control riguroso cuando se trate de salidas al exterior,
- Incluso medidas más restrictivas y de dudosa inconstitucionalidad como
 - intervención de las comunicaciones, grabando las llamadas que el Interno realice al exterior.
 - Fotocopia de toda la correspondencia entrante y saliente del Interno,
 - Control de las comunicaciones con el abogado,
- Cambios de celda periódicos, máximo cada dos meses salvo excepciones,
- No pueden compartir celda ni si quiera contiguas,
- Rondas nocturnas mucho más continuas que las ordinarias,
- Cacheos continuos, etc.

Como podemos observar, el régimen es mucho más severo que en el caso de un delincuente ordinario, que según SERRANO PATIÑO⁶⁹ se debe, entre otros factores, al sistema de acceso a la carrera, que imprime unos conocimientos básicos y unos recursos económicos dignos, que distan mucho del perfil sociológico del recluso común.

Actualmente, las cárceles que cuentan con establecimientos habilitados para FIES-4 son:

- Estremera (Madrid),
- Mairena del Alcor (Sevilla),
- La Roca del Vallés (Barcelona),
- Monterroso (Lugo),
- Albocasser (Castellón), y
- Logroño.

IV.3.2. CENTRO DE DESTINO

Conforme al art. 12 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria⁷⁰ (en adelante LOGP), tras determinar que la administración penitenciaria fijará la ubicación de los establecimientos, hace referencia a que, para evitar el desarraigo social de los penados, se procurará que cada área territorial cuente con establecimientos.

Tal y como explica RÍOS MARTÍN, el criterio de cercanía se toma en cuenta, por regla general, para todos aquellos que no tienen antecedentes penales y para los que no son conflictivos. “*No obstante, muchas personas* (según una estadística que realiza el autor, algo menos que la mitad de los condenados) *se encuentran cumpliendo condena en cárceles situadas fuera de las provincias de residencia familiar*”⁷¹. Ello se debe, sobre todo, a criterios de seguridad y orden interno de cárcel, pues cualquier recluso, a lo largo de su condena, puede verse involucrado en situaciones conflictivas que impliquen un traslado a otra prisión, lejos del domicilio. Ello se puede interpretar, quizá, como una forma encubierta de sanción.

⁶⁹ Vid. SERRANO PATIÑO, J.V.: *La prisión de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado*, en *Revista de Derecho UNED*, año 2016, núm. 18, pp. 319 y ss.

⁷⁰ BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979, pp. 23180 y ss.

⁷¹ RÍOS MARTÍN, J., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *et al: Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, Comillas, Madrid, 2016, pp. 85 y 86.

Este principio de proximidad se justifica por criterios constitucionales (art. 25 CE y 1 LOGP, en los que se resalta que el cumplimiento de las penas debe estar orientado a la reeducación y a la reinserción social de los penados), de legislación penitenciaria (arts. 12.1 LOGP y 9 RP, que establecen que la política de redistribución geográfica ha de estar encaminada al desarraigo social), de tratamiento penitenciario (establece objetivos para cuyo cumplimiento es necesario que el recluso resida en una cárcel ubicada en el lugar de residencia familiar), de comunidad social, etc.

ADRIANO, cuyo domicilio consta situado en Arévalo (Ávila), según el relato de hechos probados, cumplirá su pena en la prisión de Estremera (Madrid), pues es la más próxima y, por tanto, en aquella en la que podrá evitar el desarraigo familiar y social a la hora de recibir visitas, por ejemplo, o cuando le corresponda disfrutar de los permisos penitenciarios.

Una vez se ha determinado el lugar en el que, en principio, cumplirá condena, se procede a explicar los grados de tratamiento que existen en España y en cuál de ellos se clasificará, en principio.

IV.3.3. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA

La clasificación penitenciaria, según GONZÁLEZ-TREVIJANO⁷², es *“el conjunto de actuaciones de la Administración Penitenciaria sobre un interno que concluye con una resolución que determina el estatuto jurídico penitenciario de un interno, susceptible de control jurisdiccional, y que sirve para la necesaria separación y distribución de los internos en los Centros Penitenciarios, y dentro de cada centro en uno u otro grado o fase, para adecuar en cada momento la persona y su tratamiento”*.

El tratamiento deriva del mandato constitucional de reeducación y reinserción. Para lograr estos objetivos, el sistema penitenciario español está dotado de un conjunto de actividades para cada tipo de preso, al cual se le asignará una situación o grado, que se corresponderá con un determinado régimen. Todo ello constituye el tratamiento penitenciario⁷³.

Los sistemas de clasificación penitenciaria no son cosa del presente, sino que ya desde 1903, con el RD de 18 de mayo, se estableció que los internos serían clasificados atendiendo a su estado físico. Con la LO Penitenciaria actual, promulgada tras la Constitución y acorde, por tanto, a los principios contenidos en ella, se introduce un sistema penitenciario más flexible que los anteriores, que concibe la prisión como un mal irreversible y solo utilizable en última instancia, cuyo principal fin es la reeducación y la reinserción social (art. 25.2 CE).

La clasificación penitenciaria en sí se realiza conforme a un sistema de grados, en el que se incluirán a los internos en función de una serie de parámetros que se pasarán a analizar a continuación. El art. 63 de la LOGP dicta lo siguiente:

“Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél.

⁷² GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P., ASECIO MELLADO, J.M., et. al.: *Manual Práctico de Derecho Penitenciario*, La Ley, Madrid, 2009, p. 95.

⁷³ RÍOS MARTÍN, J., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., et al, *op. cit.*, p. 136.

La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.”

Y, por otra parte, el art. 101 del RP define los tres grados que tenemos en el sistema penitenciario español:

- A. La clasificación en segundo grado, que implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los establecimientos,
- B. La clasificación en tercer grado, que determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades, y
- C. El primer grado, que determina la aplicación de las normas del régimen cerrado.

A mayores, la doctrina otorga a la libertad condicional la denominación de cuarto grado de tratamiento⁷⁴

Los criterios de clasificación, como vimos en el art. 63 LOGP, incluyen unos criterios penales (duración de la condena, medidas penales), criterios psicológicos (personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo) y otros (medio al que probablemente retornará, recursos, facilidades, etc.). Todo ello orientado a la reinserción y reeducación.

De este modo, se realizará, primero, una labor de información y toma de datos lo más amplia posible que comienza con la primera entrevista (cuando se ingresa en el Centro), y luego la Junta de Tratamiento procede al estudio científico de la personalidad y formula un diagnóstico y una propuesta de grado razonada, incluyendo el centro de destino que corresponda⁷⁵.

Según el art. 102 RP, las Juntas de Tratamiento serán las encargadas de realizar la clasificación en uno de los grados existentes, ponderando los criterios mencionados, y concluye del siguiente modo:

- 3. *“Serán clasificados en **segundo grado** los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.*
- 4. *La clasificación en **tercer grado** se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.*
- 5. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en **primer grado** a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:*
 - a) *Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.*
 - b) *Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.*
 - c) *Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.*

⁷⁴ *Ibid.*, p. 137.

⁷⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P., ASENCIO MELLADO, J.M., *et. al. op. cit.*, pp. 97 a 99.

- d) *Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.*
- e) *Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.*
- f) *Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.*

Según el art. 103 RP, las Juntas de Tratamiento formularán una propuesta inicial. Lo más probable es que ADRIANO ingrese, como la mayoría de los internos, en segundo grado⁷⁶, pues no cumple los requisitos para ingresar en primer grado y, en principio, aunque nada impide que lo hiciese en el tercero, se suele dejar un tiempo prudencial por parte de los jueces para conceder el mismo.

Como vemos, es el grado de clasificación más habitual, al que se llega al excluir los otros dos por no cumplir los requisitos correspondientes.

La propuesta de grado será razonada y contendrá un programa individualizado de tratamiento, en el que se señalarán *“destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno”*.

El Centro Directivo firmará la resolución cuando la reciba, en plazo máximo de dos meses, notificándosela al interesado.

Atendiendo al régimen ordinario (correspondiente al segundo grado), en el que será clasificado ADRIANO bajo nuestro criterio, este se encuentra regulado en el Capítulo II del Título III del Reglamento Penitenciario (arts. 76 a 79), y los aspectos más importantes a considerar son los siguientes:

- Las actividades básicas que se llevarán a cabo en el Centro serán el trabajo y la formación.
- Los principios que regirán este régimen serán los de seguridad, orden y disciplina.
- Los internos tendrán una serie de actividades obligatorias, y otras optativas y de libre elección.
- Respecto del horario, que los internos deberán respetar:
 - Para descanso nocturno, tendrán 8 horas.
 - Para asuntos propios, 2 horas.
 - Para contactos con el mundo exterior, actividades culturales y terapéuticas, el tiempo suficiente.
- Todos colaborarán con las medidas de higiene, la limpieza y el buen orden.

IV.3.4. PROGRAMA DE INTERVENCIÓN PARA AGRESORES

Cuando en la calificación jurídica se trataban los deberes que debería cumplir ADRIANO, por imperativo legal -art. 83.2 CP: *“Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer (...) se impondrán siempre la obligación de participar en programas formativos, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares (...)”*.-

⁷⁶ Según el Informe General de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de 2017, de 55.174 penados,

- 39.250 se encuentran en segundo grado (71,6%),
- 14.511 se encuentran en tercer grado (26,3%), y
- 1.175 se encuentran en primer grado (2,1%).

El Centro Penitenciario en donde se cumplirá la pena correspondiente será el encargado de llevar a cabo dichos programas, que se recogen en el Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género, publicado en 2010 por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias⁷⁷, cuyos objetivos son:

- a. Erradicar las conductas violentas y reducir el nivel de reincidencia de los participantes, y
- b. Modificar actitudes sexistas y desarrollar pautas de comportamiento que respeten la igualdad de género.

Este programa consta de las siguientes once unidades de intervención, en las cuales se incidirá sobre el condenado para lograr los objetivos descritos.

1. Presentación y motivación al cambio. El reo suele tener desconocimiento respecto al programa, sus contenidos, qué materias se van a tratar, etc. En esta unidad se incidirán en estos aspectos.
2. Identificación y expresión de emociones. En la segunda unidad se ayudará a los participantes a identificar sus sentimientos y a tratar de explicarlos. Se trata de un trabajo de educación emocional.
3. Distorsiones cognitivas y creencias irracionales. Se eliminarán aquí los sentimientos negativos o disfuncionales que presentan los sujetos.
4. Asunción de la responsabilidad y mecanismos de defensa. Es común entre agresores negar los hechos violentos culpando a la víctima o a factores externos. Para avanzar a los siguientes módulos es imprescindible asumir la responsabilidad de lo ocurrido y comenzar a trabajar sobre la adquisición de un mayor control.
5. Empatía con la víctima. Se trata de que el condenado tenga conocimiento sobre las consecuencias de los abusos y agresiones en su pareja y demás personas.
6. Violencia física y control de la ira. Aquí se explica el ciclo de la ira, cómo esta aumenta su intensidad, formas de reconocer esta escalada y técnicas para controlarla.
7. Agresión y coerción sexual en la pareja. Se explicarán los aspectos negativos de comportamientos inadecuados en la pareja, en el ámbito sexual, las consecuencias de los mismos y cómo llevar un estilo de relación sexual equilibrado.
8. Violencia psicológica. Además de explicar sus tipos y cómo diferenciarlas, se tratará de sustituir estas por otras más adaptativas y positivas en la relación, que fomenten otras técnicas no agresivas en la resolución de conflictos.
9. Abuso e instrumentalización de los hijos. Se le hará comprender que los hijos también son víctimas de la violencia de género ejercida y se eliminarán las pautas de maltrato o violencia psíquica que sobre ellos aún puedan existir.
10. Género y violencia de género. Se adquirirá capacidad crítica ante las discriminaciones y desigualdades para promover relaciones igualitarias.
11. Prevención de recaídas. Se instruirá para que los participantes puedan enfrentarse a estas situaciones, identificando signos que le preceden y explicando cómo adquirir formas adaptativas que las eviten.⁷⁸

Como vemos, todas estas unidades se encaminan a la resocialización, fin fundamental de la pena de prisión, consagrado en la Constitución.

⁷⁷ SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, “Documentos Penitenciarios n. 7: Programa de Intervención para Agresores (PRIA)”, 2010.

⁷⁸ *Ibid.*, pp. 77, 101, 129, 155, 169, 191, 201, 217, 265, 285, 307.

V. Conclusiones finales

Como se pudo observar en la introducción, la violencia de género es un problema que lleva padeciendo la sociedad desde sus albores. Comenzó siendo una consecuencia de la supervivencia y ha terminado, hoy en día, siendo una de las lacras sociales más crueles. A pesar de ello, las corrientes feministas y su ideario han logrado intervenir en el curso causal humano, que camina, aunque a ritmo lento, hacia la igualdad social.

Sobre el apartado III.1, la **calificación jurídica de los hechos**, concluir que, conforme a la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y sus posteriores modificaciones, ADRIANO será condenado por haber cometido los siguientes delitos contra su ex pareja AGRIPINA, ambos en concurso real y cometidos en la modalidad dolosa:

- Delito de acoso agravado, previsto y penado en el art. 172 *ter*.2 CP en relación con el art. 172 *ter*.1 CP, consumado.
- Delito de lesiones agravadas, previstas y penadas en el art. 148 CP en relación con el art. 147.1 CP, consumadas.

Asimismo, no concurren delitos de asesinato, previsto y penado en el art. 139 CP en relación con el art 138 CP, por haber desistido del mismo en los términos del art. 16.2 CP, ni delito de violencia doméstica habitual, previsto y penado en el art. 173.2 CP.

No procede, por último, la aplicación de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

En cuanto al apartado III.2, respecto de la **posibilidad de atribuir responsabilidad civil subsidiaria al Estado**, se entiende que no procede la atribución de tal responsabilidad de acuerdo con el Acuerdo del TS de 17 de julio de 2002, pues los hechos se han producido en un ámbito estrictamente familiar y no se puede imputar a la Administración todo daño producido por sus agentes que no derive del riesgo generado por el sistema de organización del servicio de seguridad, como el que se expone en el supuesto de hecho.

Por último, en cuanto al apartado III.3, sobre el **tratamiento penitenciario**, dos notas: en primer lugar, ADRIANO ingresará, tras ser sentenciado por el Tribunal correspondiente, en el centro de Estremera (Madrid), pues, de entre todos los que disponen de FIES-4 -sistema obligatorio para los condenados que pertenecieren a las FCSE-, es el más próximo a su domicilio. En segundo lugar, respecto del tratamiento, el acusado lo hará en régimen ordinario, correspondiente a la clasificación de segundo grado penitenciario.

VI. Bibliografía

VI.1. Monografías, obras colectivas y artículos doctrinales

BUSTO LAGO, J.M., REGLERO CAMPOS, L.F. *et. al.*: *Tratado de responsabilidad civil, tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014.

DE LEÓN VILLALBA, F. J.: *Derecho y Prisiones hoy*, Colección Estudios, Castilla-La Mancha, 2003.

ETTIENE, K., DAHLBERG, L., *et al.*: *World report on violence and health*, Washington D.C., 2003, p. 97. Datos disponibles en <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado en fecha 6 de mayo de 2018.

FUENTES LOUREIRO, M. Á.: “La incidencia de la Ley Orgánica de Violencia de Género en el ámbito penal. ¿Se está respetando el principio de igualdad?”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de La Coruña*, año 2015, núm. 19, La Coruña, 2015, pp. 373 a 390.

GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J.: *Delito de lesiones: tipos agravados y cualificados*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Thomson Reuters, Madrid, 2016.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P., ASENCIO MELLADO, J.M., *et. al.*: *Manual Práctico de Derecho Penitenciario*, La Ley, Madrid, 2009.

HARRIS, M.: *Vacas, cerdos, guerras y brujas: los enigmas de la cultura*, Alianza Editorial, Madrid, 2010.

ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

PEÑA LÓPEZ J.M^a, COLINA GAREA R., *et. al.*: *Derecho de responsabilidad civil extracontractual*, Cálamo, La Coruña, 2004.

POZUELO PÉREZ, L.: *El desistimiento en la tentativa y la conducta postdelictiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

RÍOS MARTÍN, J., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *et al.*: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, Comillas, Madrid, 2016.

RODRÍGUEZ CALVO M.S., VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F.V., *et al.*, *Estudio empírico sobre la violencia de género. Un análisis médico-legal, jurídico-penal y criminológico de 580 casos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

SALILLAS PANZANO, R.: *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888.

SAN MARTÍN GARCÍA, A.F.: *Violencia de género y cultura* (Tesis doctoral Universidad de La Coruña), La Coruña, 2012.

SERRANO PATIÑO, J.V.: *La prisión de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado*, en *Revista de Derecho UNED*, año 2016, núm. 18, pp. 313 a 330.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C.; JUDEL PRIETO, Á.; PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: *Manual de Derecho Penal parte general, Tomo I*, Thomson Reuters, La Coruña, 2017.

SURROCA COSTA, A.: “La responsabilidad civil subsidiaria de la Administración por los delitos cometidos por Miembros y Fuerzas de los Cuerpos de Seguridad”, en *Revista Catalana de Derecho Público*, 2016, núm. 52, pp. 129 a 147.

SURROCA COSTA, A.: “La responsabilidad Civil subsidiaria de las Administraciones Públicas”, en *Anuario de Derecho Civil BOE*, año 2016, núm. 1, pp. 99 a 151.

VI.2. Documentos e informes

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 48/104, “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.

COMISIÓN DE LIBERTADES PÚBLICAS Y ASUNTOS INTERIORES, PARLAMENTO EUROPEO, “Informe sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea: reorganización y penas de sustitución”, 22 de octubre de 1988.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, “Víctimas mortales por violencia de género, ficha resumen de 31 de diciembre de 2017”. Datos disponibles en http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2017.pdf; consultado en fecha 6 de mayo de 2018.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and no-partner sexual violence”. Datos disponibles en http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85239/9789241564625_eng.pdf?sequence=1; consultado en fecha 10 de mayo de 2018.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Violencia contra la mujer, datos y cifras, 29 de noviembre de 2017”. Datos disponibles en <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>; consultado en fecha 10 de mayo de 2018.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, “Documentos Penitenciarios n. 7: Programa de Intervención para Agresores (PRIA)”, 2010.

VI.3. Legislación

Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, BOE núm. 351, de 16 de diciembre de 1954, pp. 8261 y ss.

Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, BOE núm. 187, de 22 de julio de 1957, pp. 603 y ss.

Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313 y ss.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979, pp. 23180 y ss.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986, pp. 9604 y ss.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 y ss.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1996, pp. 5380 y ss.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003, pp. 35398 y ss.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, pp. 42166 y ss.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007, pp. 12611 y ss.

Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2007, pp. 38298 y ss.

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOCCGG núm. 66-5, serie A, de 2 de febrero de 2015, pp. 1 y ss.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061 y ss.

VI.4. Apéndice jurisprudencial

STS 785/1998, de 9 de junio, Roj: STS 3783/1998 - ECLI: ES:TS:1998:3783.

SJP Teruel 184/2001, de 9 de mayo, Roj: SJP 184/2001 - ECLI: ES:JP:2001:184

STS 1166/2001, de 12 de junio, Roj: STS 4981/2001 - ECLI: ES:TS:2001:4981.

STS 1872/2001, de 19 de octubre, Roj: STS 8045/2001 - ECLI: ES:TS:2001:8045

STS 1041/2002, de 5 de julio, ROJ: STS 4075/2002 - ECLI:ES:TS:2002:4075

Acuerdo TS de 17 de julio de 2002.

STS 49/2004, de 22 de enero, Roj: STS 242/2004 - ECLI: ES:TS:2004:242.

STS 155/2005, de 15 de febrero, Roj: STS 854/2005 - ECLI: ES:TS:2005:854.

STS 549/2007, de 18 de junio, Roj: STS 4459/2007 - ECLI: ES:TS:2007:4459.

SAN 4741/2007, de 31 de octubre de 2007, Roj: SAN 4741/2007 - ECLI: ES:AN:2007:4741

STS 1096/2007, de 19 de diciembre, Roj: STS 8769/2007 - ECLI: ES:TS:2007:8769.

STS 804/2010, de 24 de septiembre, Roj: STS 5123/2010 - ECLI: ES:TS:2010:5123.

STS 111/2011, de 22 de febrero, Roj: STS 1501/2011 - ECLI: ES:TS:2011:1501.

STS 251/2013, de 20 de marzo, Roj: STS 3064/2013 - ECLI: ES:TS:2013:3064.

STS 856/2014, de 26 de diciembre, Roj: STS 5442/2014 - ECLI: ES:TS:2014:5442

STSJ Madrid 24/2015, de 18 de diciembre, Roj: STSJ M 14326/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:14326

SJI Tudela 260/2016, de 23 de marzo, Roj: SJI 3/2016 - ECLI: ES:JI:2016:3.

